

CARRERA MUNICIPAL DE PROFESIONALES DE LA SALUD

Recopilación y actualización
de todas las normas vigentes
-Diciembre, 2005-

Esta actualización se ha realizado en base a las siguientes normas:

- Ordenanza 41.455/86 (B.M. 17.920)
- Su modificatoria, la Ordenanza 41.783/87 (B.M. 17.958)
- Su reglamentación, el Decreto 2.745/87 (B.M. 18.047)
- Y sus modificaciones posteriores:
 - Ordenanza 42.738/88 (B.M. 18.313)
 - Decreto 3.544/91 • SIMUPA (B.M. 19.131)
 - Decreto 1.625/94 (NP)
 - Decreto 282/96 (NP)
- Referencias a Ley 471 (BOCBA N°1.026/2000) - Reglamentación aprobada hasta la fecha: Capítulo XII en Decreto 826 y Capítulo VI en Decreto 827 - BOCBA N°1.225/2001)
- Referencias Decreto 706/99 (BOCBA N° 680/99) y Memo 462/DGAS/DC/99 (Área de Investigación)

*Publicada por la Asociación de Médicos Municipales
de la Ciudad de Buenos Aires en diciembre de 2005*

CARRERA MUNICIPAL DE
**PROFESIONALES
DE LA SALUD**

INDICE

ANEXO I

TITULO I	DE LAS DISPOSICIONES GENERALES.....	Pág. 3
Capítulo I	De los alcances.....	Pág. 3
Capítulo II	Del ingreso.....	Pág. 5
Capítulo III	De los grados, funciones y áreas.....	Pág. 5
Capítulo IV	De la Comisión Asesora Permanente de Carrera Municipal de Profesionales de Salud.....	Pág. 9
Capítulo V	De los horarios.....	Pág. 10
Capítulo V	Del régimen de trabajo.....	Pág. 10
Capítulo VII	De las licencias.....	Pág. 13
Capítulo VIII	De los derechos y obligaciones.....	Pág. 14
Capítulo IX	Del egreso.....	Pág. 15
Capítulo X	Del régimen de los concursos.....	Pág. 15
Capítulo XI	Régimen de remuneraciones.....	Pág. 27
TITULO II	DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	Pág. 28

ANEXO II

CONCURSOS: PUNTAJES.....	Pág. 31
--------------------------	---------

DECRETO MUNICIPAL 282/96 (NP).....	Pág. 32
------------------------------------	---------

ANEXO I

TITULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

De los alcances

Art. 1º - La carrera establecida por la presente ordenanza comprende a los profesionales universitarios que prestan servicios con carácter permanente en las áreas dependientes de las Direcciones Generales de Atención Médica y Técnica Administrativa de la Secretaría de Salud Pública y Medio Ambiente, cuyas actividades de programación y normatización se consideran indispensables para la protección, recuperación, reabilitación y la ulterior reinserción de las personas en su medio sociolaboral.

Reglamentación
Artículo 1 S/R

- 1.1** Quedarán incluidos en la presente Carrera los siguientes profesionales:
- Médicos.
 - Odontólogos.
 - Obstétricas.
 - Bioquímicos.
 - Licenciados en Bioquímica.
 - Licenciados en Biología.
 - Licenciados en Ciencias Químicas con orientación en Análisis Biológicos.
 - Doctores en Ciencias Químicas con orientación en Análisis Biológicos.
 - Licenciados en Análisis Clínicos.
 - Bacteriólogos.
 - Farmacéuticos.
 - Terapistas Físicos.
 - Expertos en Física de las Radiaciones.
 - Psicólogos.
 - Licenciados en Psicología.
 - Psicopedagogos.
 - Licenciados en Psicopedagogía.
 - Licenciados en Ciencias de la Educación (especializados en psicopedagogía).
 - Licenciados en Sociología.
 - Antropólogos.
 - Musicoterapeutas.
 - Terapistas Ocupacionales.
 - Terapeutas Ocupacionales.
 - Licenciados en Terapia Ocupacional.
 - Fonoaudiólogos.
 - Licenciados en Fonoaudiología.
 - Kinesiólogos.
 - Licenciados en Kinesiología.
 - Kinesiólogos Fisiatras.
 - Fisioterapeutas.
 - Dietistas Nutricionistas.
 - Dietistas.
 - Nutricionistas.
 - Licenciados en Nutrición.
 - Asistentes Sociales.
 - Trabajadores Sociales.
 - Visitadores de Higiene.
 - Visitadores de Higiene Social.
 - Licenciados en Servicio Social de Salud.

Licenciados en Servicio Social.
Licenciados en Sistemas de Información para la Salud.
Estadísticos o Licenciados en Estadísticas para la Salud.
Podrá incluirse otra profesión universitaria de acuerdo al requerimiento del progreso científico, la demanda de servicios y/o las prioridades fijadas por la política sanitaria de la Ciudad de Buenos Aires. Tales inclusiones serán realizadas por el Departamento Ejecutivo a propuesta de la Secretaría de Salud Pública y Medio Ambiente.

Reglamentación
1.1 S/R

- 1.2** Quedan excluidos del presente régimen el personal regido por contratos especiales, los profesionales comprendidos en el Régimen Escalafonario Municipal (Escalafón Municipal) y todos aquellos profesionales que no estén expresamente incluidos en esta Carrera.

Reglamentación
1.2 S/R

- 1.3** Se consideran especialidades profesionales todas aquellas que existen en los organigramas de las estructuras dependientes de la Dirección General de Atención Médica de la Secretaría de Salud Pública y Medio Ambiente, las que se practiquen con su autorización expresa y las que determine el Departamento Ejecutivo.

Reglamentación
1.3 S/R

- 1.4** Los profesionales comprendidos en la presente Carrera podrán desempeñarse:
- a) Como titulares transitorios, titulares, interinos o reemplazantes en funciones de conducción;
 - b) Como titulares, interinos o reemplazantes en funciones de ejecución;
 - c) Como suplentes en funciones de ejecución en el sector de urgencia.
- Se entiende por:
- Profesional titular transitorio: Aquel que ha sido designado para desempeñar un cargo por un período determinado.
 - Profesional titular: Aquel que ha sido designado para desempeñar en forma definitiva un cargo.
 - Profesional interino: Aquel que ha sido designado para desempeñar transitoriamente un cargo vacante.
 - Profesional reemplazante: Aquel que ha sido designado para desempeñar transitoriamente un cargo cubierto por un titular en ausencia de éste.
 - Profesional Suplente: Aquel que ha sido designado para desempeñarse transitoriamente en reemplazo de un titular, interino o reemplazante, en ausencia de éste o en un cargo vacante.

Reglamentación

- 1.4** El profesional interino, tanto en funciones de ejecución como de conducción ocupa un cargo vacante hasta su cobertura por el titular por concurso, salvo lo previsto en los incisos a) y c) del punto 1.8 de la Ordenanza Nº 41.455.

- 1.5** El personal interino, reemplazante y suplente gozará de los mismos derechos y estará sujeto a los mismos deberes que el personal titular o titular transitorio, según corresponda, con las siguientes excepciones:

a) *El personal que se desempeñe en funciones de ejecución no gozará de estabilidad en el empleo y se le aplicará el régimen de licencia que determina la reglamentación.*

b) *El personal que desempeñe función de conducción no tendrá estabilidad en el desempeño de la misma.*

Reglamentación

1.5 El régimen de licencias se determina en el Capítulo VII.

1.6 *El personal interino, reemplazante y suplente deberá reunir las mismas condiciones para su designación que el personal titular o titular transitorio, según corresponda, excepto su selección por concurso abierto.*

Reglamentación

1.6 La vacante hasta la designación del titular respectivo será cubierta con carácter interino en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles. Tal procedimiento será tanto para cargos de ejecución como de conducción, debiéndose llevar a cabo por Selección Interna. A ella podrán presentarse en el primer caso aquellos profesionales que a la fecha de su llamado se estén desempeñando en la misma Unidad de Organización y cuenten con no menos de seis (6) meses de actividad continuada vinculada a su especialidad y profesión, o cumpliendo tareas docentes, de capacitación y/o perfeccionamiento reconocidas por la Secretaría de Salud Pública y Medio Ambiente.

Para cargos de conducción los profesionales deberán revistar con carácter de titular y contar con un desempeño en la misma Unidad de Organización de no menos de seis (6) meses de actividad.

Si una ausencia hubiera sido cubierta por un reemplazante y aquella se transformara en cese, al profesional se le transformará mediante decreto su designación de reemplazante a interino en forma simultánea con la producción de la vacante del cargo titular.

1.7 *Los cargos de conducción a nivel de Director y Subdirector serán cubiertos por los profesionales en carácter de titular transitorio, por un período de cinco (5) años.*

Reglamentación

1.7 S/R

1.8 *El personal interino o reemplazante cesará en sus funciones:*

a) *El interino, en funciones de ejecución y conducción hasta nivel de Departamento inclusive, por designación y presentación del titular. En funciones de Director y Subdirector, por designación y presentación del titular transitorio;*

b) *El reemplazante, en funciones de ejecución y conducción hasta nivel de Departamento inclusive, por reintegro del titular a quien reemplace. En funciones de Director y Subdirector, por reintegro del titular transitorio a quien reemplace o por la finalización del período establecido en el punto 1.7;*

c) *El interino o reemplazante, en funciones de ejecución, por cese dispuesto por autoridad competente con expresión de causa.*

Reglamentación

1.8 c) En este caso corresponde aplicar los artículos 34, 36 y 37 del Estatuto para el Personal Municipal (Ordenanza N°

40.401 - Ver capítulos XII, XIII Y XIV de la Ley 471 - BOCBA N° 1.026/2000 y Reglamentación Cap. XII en Dto. 826 - BOCBA N° 1.225/2001). Además de las situaciones contempladas, se considerarán como causas de cese en esa función la aceptación de la renuncia a la misma, manteniendo su anterior designación si la tuviere.

1.9 *El personal suplente deberá tener determinado un día fijo dentro del sector de urgencia, sin perjuicio de que por razones de servicio pueda ser convocado a realizar suplencias en días distintos al asignado. La designación caducará automáticamente a los dos (2) años de producida la misma; en el transcurso de dicho período se podrá disponer el cese de funciones con expresión de causa efectuado por autoridad competente. Podrá ser propuesto el profesional, por otros períodos de igual duración, en forma continuada, sin que para ello fuera necesario realizar una selección interna. A los profesionales que se hallan revistando en tal carácter se les computará el plazo indicado precedentemente a partir de la vigencia de la presente Carrera.*

Reglamentación (Decreto 282/96 - NP)

1.9 La selección interna se hará cada vez que sea necesario. El orden de méritos aprobado por la Secretaría de Salud Pública y Medio Ambiente, tendrá una vigencia de doce (12) meses corridos a los fines de eventuales nuevas designaciones de suplentes, y para cumplimentar lo establecido en el punto 3.10.3. Se tendrá en cuenta además, para este último caso, la antigüedad de los suplentes que hubieran obtenido la misma ubicación en el orden de méritos en distintas selecciones internas.

El profesional mantendrá su ubicación en el orden de méritos durante todo el lapso que se prolongue su designación como suplente. La elección del día fijo se efectuará por orden decreciente según el puntaje obtenido.

Asimismo, los profesionales designados determinarán otro día de posible convocatoria; independientemente de ello podrán ser convocados cualquiera de los restantes días de la semana cuando razones de servicio así lo indiquen. Estos profesionales podrán ser convocados para desempeñarse en otra Unidad de Organización cuando circunstancialmente en ésta no se cuente con suplentes para cubrir las funciones.

La convocatoria deberá hacerse en forma fehaciente debiendo quedar ésta expresamente documentada al igual que la respuesta obtenida. A tales efectos se habilitará un formulario "ad hoc" que se archivará en la Unidad de Organización por el lapso de dos (2) años. Sin perjuicio de ello, el profesional tomará conocimiento como mínimo el último día hábil anterior respecto de la necesidad de su concurrencia en los días asignados, tanto en el día fijo como en el de posible convocatoria, debiendo solicitar la constancia correspondiente.

Serán motivos suficientes para el cese de funciones:

a) La inconcurrencia injustificada ante la convocatoria en el día fijo en dos (2) oportunidades consecutivas o tres (3) alternadas por año calendario;

b) La inconcurrencia injustificada ante la citación en el día de posible convocatoria en cuatro (4) oportunidades por año calendario;

c) La inconcurrencia injustificada ante la citación en cualquier otro día en seis (6) oportunidades por año calendario.

Lo establecido en los incisos b) y c) no será de aplicación cuando las convocatorias hayan sido efectuadas con

un intervalo menor de dos (2) semanas independientemente de la concurrencia o no del profesional.

En todos los casos, se considerarán como causas justificadas de las inconcurrencias las que determinan los artículos 54º, 62º, 86º, 87º, 88º y 90º del Estatuto para el Personal Municipal (Ordenanza N° 40.401 - Ver capítulo VI de la Ley 471 - BOCBA N° 1.026/2000 y su Reglamentación Dto. 827 - BOCBA N° 1.225/2001). El profesional suplente podrá asistir en planta al sector correspondiente la especialidad de su elección, según lo determine la Secretaría de Salud Pública y Medio Ambiente.

Ante la cobertura de los cargos por profesionales titulares, interinos o reemplazantes según correspondiere, los profesionales suplentes cesarán en esas funciones manteniendo sus designaciones como tales, según lo determinado en la Ordenanza N° 41.455.

El profesional suplente que cumpla esa función el día domingo lo hará con un horario de 12 horas (Ver Reglamentación del Art. 3.10.3 de esta Carrera). Si hubiera elegido ese día como fijo o de posible convocatoria, determinará en el momento de la elección el turno correspondiente.

Al momento de su designación, se entregará al profesional un instructivo para el conocimiento de lo dispuesto en este punto.

CAPITULO II

Del Ingreso

Art. 2º - *El ingreso a la Carrera, en cada una de las profesiones incluidas en la misma, será por concurso por el grado inferior que ésta determine. La antigüedad que se pudiera acreditar por el desempeño municipal en profesión distinta a la concursada o de otro régimen escalafonario no será considerada para el concurso, como así tampoco, en este último caso, para revistar en grado superior al ingreso.*

Reglamentación

Art. 2º S/R

2.1 Para el ingreso se requiere:

a) Ser ciudadano argentino nativo, naturalizado o por opción;

b) Ser profesional egresado de universidad nacional, provincial o privada oficialmente reconocida o que haya revalidado título expedido por universidad extranjera o se halle comprendido en convenios internacionales con la Nación;

c) Poseer la matrícula profesional correspondiente en aquellas profesiones que así lo requieren;

d) No tener más edad que la que establece el Estatuto para el Personal Municipal (Ver capítulo III de la Ley 471 BOCBA N° 1.026/2000) a la fecha del decreto que dispone el llamado a concurso. Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, podrá hacerse una dispensa de edad con la debida fundamentación del decreto.

Reglamentación

2.1 S/R

CAPITULO III

De los grados, funciones y áreas

Art. 3º - *(Modificado por Decreto 3.544/91 • SIMUPA).*

En la presente carrera se incluyen los grados: D 03, D 04, C 00, C 01, C 02, C 03, B 00, B 01, B 02, A 00, A 01 y A 02.

Reglamentación

Art. 3º S/R

3.1 *(Modificado por Decreto 3.544/91 • SIMUPA).*

Al grado D 03 se accederá al obtener el concurso de ingreso en la Carrera Municipal de Profesionales de Salud, el que se desarrollará de acuerdo a las características propias en cada una de las profesiones incluidas en las mismas.

Reglamentación

3.1 S/R

3.1.1 *(Derogado por Decreto 3.544/91 • SIMUPA).*

En este punto rige el Decreto 1625/94, art. 2º: "Establécese en dos (2) años la permanencia para ascender automáticamente, la que deberán ostentar a partir del 01 de julio de 1994, los profesionales provenientes de la Carrera de Profesionales de la Salud, y del Decreto 277-PEN-91 incorporados al Sistema Municipal de la Profesión Administrativa (SIMUPA) con excepción del nivel D, grado 03 cuyo ascenso al nivel C, grado 01 se producirá automáticamente al grado y/o nivel según Anexo "I" a los 60 días de la designación del profesional que ingresa a partir del 01 de julio de 1994, independientemente de su carácter de interino o titular".

Reglamentación

3.1.1 (Modificado por el Decreto 3.544/91 • SIMUPA).

a) Una vez incorporado a la Carrera, al profesional titular se lo reubicará en el grado que le corresponda, computándose a tal efecto los lapsos continuos o discontinuos en que se hubiere desempeñado:

- Como interino

- Como reemplazante, y

- En función transitoria según lo establece el punto

3.10.3.

3.1.2 Los Profesionales que se desempeñen en funciones de ejecución en el sector de urgencia se denominarán Profesionales de Guardia y Especialistas en la Guardia.

Reglamentación

3.1.2. Los Profesionales de Guardia incluyen a todos aquellos a quienes no se les exige como requisito para su designación en el sector acreditar especialización previa. Los Especialistas en la Guardia incluyen a todos aquellos profesionales que desarrollan una especialidad reconocida por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, la que es exigida como requisito para su designación en el Sector, debiendo estar contemplada en la dotación de guardia del establecimiento de la vacante.

3.2 La presente Carrera abarcará las áreas "Técnica Sanitaria", "Técnica Administrativa y Asistencial" y de "Investigación"

Reglamentación

3.2 S/R

3.2.1 Dependiente por Área Técnica Sanitaria la estructura

orgánica funcional que planifica y normatiza las acciones de salud inherentes a los establecimientos y a la comunidad, de acuerdo a la política dispuesta por la Secretaría de Salud Pública y Medio Ambiente de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Reglamentación

3.2.1 Las funciones de los integrantes del Área son de asesoría de la Dirección General de Atención Médica y Dirección General Técnico Administrativa, no teniendo bajo su dependencia a los sectores correspondientes de las Unidades de Organización que dependen jerárquicamente de las mismas de acuerdo a las estructuras vigentes.

3.2.2 *El Área Técnica Sanitaria abarcará los niveles centrales dependientes de las Direcciones Generales de Atención Médica y Técnica Administrativa, incluyendo las funciones y cargos, desde profesionales de ejecución hasta Director inclusive, de acuerdo a las estructuras orgánicas que fije el Departamento Ejecutivo al efecto y cuyas actividades serán, exclusivamente, las especificadas en el punto 3.2.1.*

Reglamentación

3.2.2 S/R

3.3 *El Área Técnica Administrativa y Asistencial es la estructura orgánica funcional que entiende y ejecuta las actividades vinculadas con la atención de la salud, de acuerdo a lo programado y dispuesto por la Secretaría de Salud Pública y Medio Ambiente.*

Reglamentación

3.3 El Área Técnica Administrativa y Asistencial está compuesta por todos los establecimientos asistenciales en el ámbito geográfico que para cada uno establezca el Departamento Ejecutivo a propuesta de la Secretaría de Salud Pública con sus respectivas dependencias estructurales, aunque algunas de ellas estén fuera de la zona que por acto administrativo se le asignó.

3.4 *Se entiende por Área de Investigación a la estructura orgánico-funcional orientada a lograr un mejoramiento de la atención médica a través de acciones tendientes a aportar conocimientos, modificar pautas y desarrollar conductas propias, adaptadas a las posibilidades del medio en el que se han de aplicar. La reglamentación de la presente fijará una primera etapa de carácter experimental, y en el plazo de dos (2) años el Departamento Ejecutivo elevará al Consejo Deliberante de la Ciudad de Buenos Aires, los resultados y propuestas a efectos de su implementación definitiva.*

Reglamentación

3.4 (Ver Decreto N° 706/99 - BOCBA N° 680/99 y Memo 462/DGAS/DC/99). El Departamento Ejecutivo, mediante decreto, determinará dentro de un plazo de noventa (90) días la definición concreta de la modalidad operativa del Área con las dependencias y estructuras correspondientes, así como las misiones y funciones de las mismas.

Igualmente deberá encuadrarse a los profesionales que cumplan tareas en ese Área teniendo en cuenta el carácter experimental de su implementación, y con sujeción a las normas determinadas en la Ordenanza N° 41.455.

3.5 *El Área Técnica Administrativa y Asistencial abarca*

los establecimientos asistenciales: hospitales, centros de salud, gabinetes psicofísicos, unidad de trabajo Profilaxis Rabia Humana del Hospital General de Agudos Carlos G. Durand y todo otro que determine el Departamento Ejecutivo al efecto. Asimismo, incluye las funciones y cargos desde los de ejecución hasta Director.

Reglamentación

3.5 El Área Técnica Administrativa Asistencial, a más de lo señalado en la Ordenanza N° 41.455, será establecida por el Departamento Ejecutivo de acuerdo con las características propias de cada Unidad de Organización y sus dependencias estructurales; estas últimas en ningún caso podrán igualar o superar los niveles jerárquicos de los cuales dependen.

El Departamento Ejecutivo determinará los niveles jerárquicos que correspondan a los Gabinetes Psicofísicos y Unidad de Trabajo Profilaxis de la Rabia Humana.

3.6 *Las misiones y funciones de los cargos de conducción serán las que fije el Departamento Ejecutivo en las estructuras orgánicas respectivas.*

Reglamentación

3.6 S/R

3.7 *Para acceder a los cargos de conducción en las Áreas Técnica Sanitaria, Técnica Administrativa y Asistencial e Investigación, los profesionales deberán reunir los requisitos que a continuación se detallan:*

Reglamentación

3.7 S/R

3.7.1 AREA TECNICA SANITARIA

a) *Para Jefe Sección: se requiere como mínimo seis (6) años de antigüedad asistencial en la profesión;*

b) *Para Jefe Unidad: se requiere como mínimo ocho (8) años de antigüedad asistencial en la profesión;*

c) *Para Jefe División y Departamento: se requiere como mínimo diez (10) años de antigüedad asistencial en la profesión;*

d) *Para Director: se requiere como mínimo diez (10) años de antigüedad asistencial en la profesión y revistar o haber revistado como titular con un mínimo de dos (2) años en cargos de conducción; en dichas funciones se computarán los períodos en carácter de interino o reemplazante inmediatos anteriores;*

e) *Poseer para todos los niveles certificado de Curso de Organización y/o Administración Hospitalaria, oficial o privado reconocido por la Secretaría de Salud Pública y Medio Ambiente, o título de Diplomado en Salud Pública expedido por universidad nacional, privada o extranjera, reconocido por autoridad competente de la Secretaría de Salud Pública y Medio Ambiente. Los cursos mencionados no podrán tener una duración menor a las quinientas (500) horas.*

Reglamentación

3.7.1 Para acceder a las funciones de conducción a que se hace referencia en los incisos a), b), c) y d) se deberá acreditar profesión y especialidad directamente vinculadas con el cargo que se concurra.

3.7.2 AREA TECNICA ADMINISTRATIVA Y ASISTENCIAL

a) *Para Director y Subdirector: se requiere revistar*

como médico y poseer como mínimo diez (10) años de antigüedad asistencial en la profesión y revistar o haber revistado como titular con un mínimo de dos (2) años en cargos de conducción; en dichas funciones se computarán los períodos en carácter de interinos o reemplazantes inmediatos anteriores. Para el Hospital de Odontología, revistar como odontólogos y reunir idénticos requisitos;

b) Poseer para ambos niveles certificado de Curso de Organización y/o Administración Hospitalaria, oficial o privado reconocido por la Secretaría de Salud Pública y Medio Ambiente o título de Diplomado en Salud Pública expedido por universidad nacional, privada o extranjera, reconocido por autoridad competente de la Secretaría de Salud Pública y Medio Ambiente. Los cursos mencionados no podrán tener una duración menor a las quinientas (500) horas.

Reglamentación

3.7.2 a) Los períodos computables comprenderán a los desempeñados sin solución de continuidad con la titularidad.

3.7.2.1 RAMA TECNICA ADMINISTRATIVA

a) Para Jefe de Sección: se requiere como mínimo seis (6) años de antigüedad asistencial en la profesión;

b) Para Jefe de Unidad: se requiere como mínimo ocho (8) años de antigüedad asistencial en la profesión;

c) Para Jefe de División y Departamento: se requiere como mínimo diez (10) años de antigüedad asistencial en la profesión;

d) Para los cargos que a continuación se detallan, según correspondieren a los niveles citados en los incisos a) b) y c), se requiere además: Medicina, Cirugía, Materno Infantil y Consultorios Externos, revistar como médico; Servicios Centrales de Diagnóstico y Tratamiento, revistar en profesión que integre el área; y en Fonoaudiología, revistar como profesional en la especialidad;

e) Para Jefe de Departamento, División, Unidad o Sección del Sector de Urgencia: se requiere revistar como médico y poseer como mínimo diez (10) años de antigüedad asistencial en la profesión y acreditar un desempeño en el sector de acuerdo a lo que fije la Reglamentación. Para el Hospital de Odontología, revistar como odontólogo y reunir idénticos requisitos;

f) Poseer para todos los niveles certificado de Curso de Organización y/o Administración Hospitalaria, oficial o privado reconocido por la Secretaría de Salud Pública y Medio Ambiente o título de Diplomado en Salud Pública expedido por universidad nacional, privada o extranjera, reconocido por autoridad competente de la Secretaría de Salud Pública y Medio Ambiente. Los cursos mencionados no podrán tener una duración menor a las quinientas (500) horas;

g) El Departamento Ejecutivo a través de la Reglamentación determinará los cargos de la rama Técnica Administrativa para los cuales les serán de aplicación los requisitos de la rama Asistencial.

Reglamentación

3.7.2.1 d) Para acceder a las funciones de conducción en el Departamento de Servicios Centrales de Diagnóstico y Tratamiento será requisito pertenecer además de la profesión a una de las especialidades que lo integren. Para el Departamento Técnico podrá postularse cualquiera de los profesionales de la Carrera que reúna los requisitos para el cargo;

e) Acreditar en el Sector de "Urgencia" un desempeño

mínimo de seis (6) años;

g) Para acceder a los cargos pertenecientes a los sectores Servicio Social y Alimentación se deberá pertenecer a la profesión que se concursa, siendo de aplicación los requisitos fijados para la rama Asistencial.

3.7.2.2 RAMA ASISTENCIAL

a) Para Jefe de Sección: se requiere como mínimo seis (6) años de antigüedad asistencial en la profesión;

b) Para Jefe Unidad: se requiere como mínimo ocho (8) años de antigüedad asistencial en la profesión;

e) Para Jefe División: se requiere como mínimo diez (10) años de antigüedad asistencial en la profesión;

d) Acreditar en todos los casos un desempeño como mínimo de seis (6) meses continuos inmediatos en el área a la fecha del llamado a concurso, a excepción de aquellos profesionales que revisten en el área Técnica Sanitaria provenientes del área Técnica Administrativa y Asistencial (rama Asistencial);

e) Para Jefe de Guardia del Día, Unidad o Sección según correspondiera, del sector de urgencia: se requiere revistar como médico titular; poseer como mínimo diez (10) años de antigüedad asistencial en la profesión y acreditar un desempeño en el sector de acuerdo al que fije la Reglamentación. Para el Hospital de Odontología revistar como odontólogo y reunir idénticos requisitos.

Reglamentación

3.7.2.2 e) Acreditar en el Sector de Urgencia un desempeño mínimo de tres (3) años.

3.7.3 AREA DE INVESTIGACION

Los requisitos para cubrir los cargos de conducción serán aquellos que resulten de la instrumentación del punto 3.4 de la presente.

Reglamentación

3.7.3 Los requisitos enunciados en este punto serán fijados por el decreto a que hace mención el punto 3.4.

3.7.4 Condiciones Generales para los niveles de conducción de todas las áreas.

Reglamentación

3.7.4 S/R

3.7.4.1 Como "antigüedad asistencial en la profesión" requerida para presentarse a concurso en cargos de conducción, a los profesionales comprendidos en la presente Carrera se les computará, a este solo efecto, la antigüedad asistencial debidamente acreditada que tuvieron como residentes, jefes de residentes, concurrentes, interinos y reemplazantes en cargos de ejecución en la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Reglamentación

3.7.4.1 La antigüedad asistencial en la profesión deberá ser acreditada dentro del ámbito de la Secretaría de Salud Pública y Medio Ambiente.

3.7.4.2 Los profesionales deberán revistar en la Carrera con carácter de titular, en las profesiones que se concursen, con una antigüedad mínima de tres (3) años a la fecha del llamado a concurso.

Reglamentación

3.7.4.2 S/R

3.7.4.3 Podrán también presentarse a concurso para los cargos de conducción del sector de urgencia, aquellos médicos u odontólogos, según correspondiere, que cumplan con los requisitos exigidos para dichos cargos, aun cuando a la fecha del llamado a concurso revisten en un cargo titular en planta. El plazo que medie entre su desempeño en planta y el llamado a concurso será fijado por la Reglamentación respectiva.

Reglamentación

3.7.4.3 El lapso transcurrido fuera del Sector de Urgencia no podrá exceder los seis (6) años para postularse a la Jefatura del Sector y de tres (3) años para la Jefatura de Guardia del Día.

Asimismo, se podrán inscribir todos los profesionales, cualquiera sea el lapso transcurrido desde su egreso del Sector de Urgencia, dado que de no cubrirse los cargos con profesionales que cumplan el requisito mencionado en el primer párrafo del presente punto, los cargos que quedarán vacantes podrán ser cubiertos por los mencionados profesionales.

3.7.4.4 El tiempo en que un profesional se desempeñe en cargos de conducción correspondientes a las áreas Técnica Sanitaria y Técnica Administrativa y Asistencial (rama Técnica Administrativa) le será considerado como antigüedad asistencial en la profesión.

Reglamentación

3.7.4.4 S/R

3.8 En cargos vacantes de Director y Subdirector, el Departamento Ejecutivo designará a profesionales con carácter interino que deberán reunir los requisitos exigidos para dichos niveles.

Reglamentación

3.8 Los profesionales deberán pertenecer a cualquiera de las Unidades de Organización contempladas en las estructuras orgánicas de la presente Carrera.

3.9 El profesional que reviste en un cargo de conducción o ejecución en casos de ausencias que no respondan a licencia ordinaria, será reemplazado en el siguiente modo y forma:

a) Hasta nivel de Departamento, inclusive, en forma directa por quien reúna los mismos requisitos exigidos para ser titular y se desempeñe en el único cargo inmediato inferior; caso contrario corresponde realizar la selección interna contemplada en el Capítulo X, "Del Régimen de los Concursos". Se podrán presentar exclusivamente aquellos profesionales que revistaren en los cargos inmediatos inferiores al concursado. De ser este cargo el de menor nivel de conducción dentro del sector, podrán presentarse los profesionales de ejecución;

b) En el nivel de Director el reemplazante directo será aquel profesional que revistare como Subdirector en la misma unidad de organización, de hallarse este último cargo vacante o no estar contemplado en la estructura orgánica, el Departamento Ejecutivo designará al profesional reemplazante;

En el nivel de Subdirector, el reemplazante será designado por el Departamento Ejecutivo entre aquellos profesionales que revistaren en los cargos jerárquicos que

de acuerdo a las misiones y funciones sean considerados como reemplazo natural. En todos los casos los profesionales deberán reunir los requisitos exigidos para los mencionados niveles;

c) El personal de ejecución será reemplazado por el profesional que surja como resultado de la selección interna contemplada en el Capítulo X "Del Régimen de los Concursos".

Reglamentación

3.9 Los profesionales que cumplan estas funciones lo harán con el carácter previsto en el punto 1.5 de la Ordenanza N° 41.455 incluyendo la retribución correspondiente.

a) En el sector de Urgencia se preverá un listado secuencial de profesionales discriminado por día, para asegurar la cobertura de la ausencia imprevista de la Jefatura de Guardia del Día.

Dicho listado deberá ser aprobado por la Dirección con la intervención del Consejo Asesor Técnico Administrativo;

b) Los profesionales a los que se hace mención en este inciso deberán pertenecer a cualquiera de las Unidades de Organización contempladas en las estructuras orgánicas de la presente Carrera;

c) El profesional designado se desempeñará con el grado de profesional asistente, y ejercerá la función con los mismos derechos y obligaciones que el titular. Al reintegrarse el mismo, aquel será reubicado en su situación anterior, si así correspondiera.

3.9.1 El profesional designado como reemplazante en cargo de conducción ejercerá la función con los mismos derechos y obligaciones que el titular, siendo de aplicación el artículo 14 de la Ordenanza N° 40.401 (B.M. N° 17.489 - Ver Art. 9, inc. e) y Capítulo V de la Ley 471 - BOCBA N° 1.026/2000), y al reintegrarse este último, el primero volverá a su situación anterior.

Reglamentación

3.9.1 S/R

3.9.2 El Departamento Ejecutivo fijará a través de la reglamentación los plazos mínimos de ausencias y los mecanismos para la concreción de consignación de reemplazantes.

Reglamentación

3.9.2 La cobertura transitoria se implementará a partir del momento en que se tomó conocimiento del lapso de la ausencia teniendo en cuenta que el plazo mínimo de ésta será de cuarenta y cinco (45) días otorgados en forma continuada. Ese plazo no será de aplicación en áreas críticas o cuando la Unidad de Organización establezca que existe una necesidad imperiosa para el seguimiento continuo de la labor, lo que será resuelto por la Secretaría de Salud Pública y Medio Ambiente. La decisión para proceder a la cobertura transitoria, en caso de Comisión de Servicios -punto 6.2-, será resuelta en cada oportunidad por la Secretaría de Salud Pública y Medio Ambiente.

La selección interna se llevará a cabo cada vez que fuera necesario. Podrán presentarse a la misma aquellos profesionales que a la fecha de su llamado se estén desempeñando en la misma Unidad de Organización y cuenten con no menos de seis (6) meses de actividad continuada vinculada a su profesión, o cumpliendo tareas docentes, de capacitación y/o perfeccionamiento reconocidas por la Secretaría de Salud Pública y Medio Ambiente.

Para la cobertura de estos cargos se le dará prioridad a quienes acrediten la Residencia o Concurrencia completas en la especialidad y/o profesión respectiva. Si el profesional a reemplazar cumpliera función de guardia, la designación transitoria la incluirá.

- 3.10** *Los cargos vacantes de ejecución del sector de urgencia serán cubiertos mediante concurso en el modo y forma que establezca la reglamentación.*

Reglamentación (Decreto 282/96 - NP)

- 3.10 El llamado a concurso se efectuará cada vez sea necesario y será de acuerdo a la modalidad de selección interna según lo establece el punto 10.2.1; previo al llamado a concurso de las vacantes correspondientes, los agentes titulares de la misma profesión y especialidad que ya se desempeñaran en el sector podrán solicitar cambio de días de Guardia. La Dirección, con acuerdo del Consejo Asesor Técnico-Administrativo, resolverá tal pedido teniendo en cuenta la antigüedad de revista en el Sector y, en caso de igualdad, la antigüedad en la Carrera.

Podrán presentarse a concurso los profesionales de planta, incluso los que hubiesen cumplido la función con anterioridad, lo que no constituye un impedimento.

La elección del día de guardia se hará por orden decreciente según el puntaje obtenido.

- 3.10.1** *La atención de la urgencia podrá ser efectuada por profesionales bajo el modo de función, debiendo en tal caso el Departamento Ejecutivo dictar el acto administrativo pertinente previo al respectivo llamado a concurso.*

Reglamentación (Decreto 282/96 - NP)

- 3.10.1 Los agentes afectados a la atención de la Urgencia serán los que acrediten profesión y/o especialidad contempladas en la dotación de guardias de cada Unidad de Organización. La función en el Sector de Urgencia, cuando corresponda, se podrá ejercer cumpliendo la totalidad del horario en guardia para los profesionales de veinticuatro (24) horas o como extensión horaria de la que el profesional desempeñe en planta para aquellos que tienen más de veinticuatro (24) horas, manteniendo en todos los casos el carácter de titular o interino en planta.

El desempeño en planta de los Especialistas en la Guardia será en un sector de la especialidad acreditada, en la Unidad de Organización correspondiente o en una de las que de ella dependan, y en el horario que la Unidad de Organización determine para las doce (12) horas de función de guardia que dejan por este decreto.

El desempeño en planta de los Profesionales de Guardia será en alguno de los sectores de la Unidad de Organización, o de una de las que de ella dependan, de acuerdo a las necesidades que surjan de las políticas fijadas por la Secretaría de Salud, y en el horario que la Unidad de Organización determine para las doce (12) horas de función de guardia que dejan por este decreto.

- 3.10.2** *La duración de la función así concursada podrá ser fijada por el Departamento Ejecutivo según lo indique la reglamentación.*

Reglamentación (Decreto 282/96 - NP)

- 3.10.2 Los profesionales que ingresaron por el régimen del Decreto N° 6.395/87 (B.M. 18.146) no podrán desafectarse o ser desafectados de la función de los días domingo exclusivamente, en forma aislada de su cargo de planta, excepto

lo determinado por el punto 6.7 de la Ordenanza N° 41.455 (B.M. 17.920).

- 3.10.3** *En caso de que la función no fuera cubierta a través de los concursos respectivos el Departamento Ejecutivo encomendará dicha función a profesionales con carácter de función transitoria, su duración no podrá ser mayor que el tiempo que se fije como período en la función.*

Reglamentación (Decreto 282/96 - NP)

- 3.10.3 De no cubrirse la función, mientras no se exceda la dotación diaria estipulada en el artículo 4 del Decreto 282/96, los profesionales a los que se refiere este punto surgirán de entre los suplentes de la especialidad y/o profesión respectiva; en caso de exceder su número a la cantidad de funciones vacantes, el procedimiento se ajustará al orden de méritos contemplado en el punto 1.9. Esta función será desempeñada con carácter continuado y transitoriamente hasta su cobertura por concurso. Las vacantes de doce (12) horas de cargos correspondientes al Decreto N° 6.395/87 (B.M. 18.146) se cubrirán en forma inmediata por profesionales suplentes hasta que se produzca la vacancia de veinticuatro (24) horas en la misma especialidad o de profesionales en la Guardia (sin especialidad).

CAPITULO IV

De la Comisión Asesora Permanente de la Carrera Municipal de Profesionales de Salud

Art. 4º - *La Secretaría de Salud Pública y Medio Ambiente designará una Comisión Asesora Permanente de Carrera Municipal de Profesionales de Salud a efectos de asesorar sobre aspectos relacionados a la interpretación y/o aplicación de la presente Carrera, como asimismo proponer las modificaciones que se considere oportuno introducir. En esa comisión tendrán participación representantes de las asociaciones de profesionales municipales involucrados en esta Carrera y a propuesta de las mismas.*

Reglamentación

- Art. 4º La Secretaría de Salud Pública y Medio Ambiente, mediante Resolución, integrará esta Comisión Asesora con dos (2) miembros titulares y dos (2) suplentes que deberán tener el nivel de Director titular o titular transitorio y será presidida por el Secretario de Salud Pública o quien éste delegue con nivel no inferior a Director General.

Asimismo deberán participar las asociaciones de profesionales municipales reconocidas por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires con dos (2) miembros titulares y uno (1) suplente, para el tratamiento de los temas correspondientes a la profesión respectiva. La Asociación de Médicos Municipales de la Ciudad de Buenos Aires mantendrá su representación en forma permanente.

El mandato de los integrantes durará dos (2) años, pudiendo ser reelegidos. La Comisión deberá elaborar su reglamento funcional.

Dependiendo de esta Comisión, la Secretaría de Salud Pública y Medio Ambiente designará mediante Resolución una Subcomisión Asesora de Planteles y Estructuras, conformada a semejanza de la Comisión Permanente. En dicha Resolución se fijará la naturaleza de sus funciones que abarcarán todo lo atinente a los temas que definen su nominación.

CAPITULO V

De los horarios

Art. 5º Los profesionales de ejecución deberán cumplir un mínimo de 24 horas semanales. La Secretaría de Salud Pública y Medio Ambiente podrá ampliar el horario con la anuencia del agente en función de las necesidades del servicio y los programas del Plan Municipal de Salud.

Reglamentación

Art. 5º Los horarios de los profesionales de ejecución podrán ser de 24, 25, 30, 35, 36, 40 y 44 horas semanales.

5.1 Los profesionales con cargo de conducción tendrán asignado un horario mínimo de 30 horas semanales pudiendo la Secretaría de Salud Pública y Medio Ambiente ampliar el mismo con la anuencia del agente, en función de las necesidades del servicio y los programas del Plan Municipal de Salud.

Reglamentación

5.1 Los horarios de los profesionales de conducción podrán ser de 30, 35, 36, 40 y 44 horas semanales.

Para Director y Subdirector el horario mínimo será de 40 horas semanales.

El horario mínimo del Jefe de Guardia del Día (Unidad o Sección según correspondiere) será de 36 horas semanales que se distribuirán en guardia y planta de acuerdo a la modalidad operativa de cada Unidad de Organización.

El horario de los restantes cargos de conducción será fijado por el Departamento Ejecutivo y según ello a iguales niveles podrán serles adjudicados horarios diferentes entre sí.

Los horarios mencionados comprenden un porcentaje de horas móviles semanales, el que será determinado por la Secretaría de Salud Pública y Medio Ambiente.

5.2 Los profesionales de ejecución del sector de urgencia, denominados profesionales de guardia y especialistas en la guardia, podrán desempeñar un horario en planta de acuerdo a lo que fije la reglamentación.

Reglamentación

5.2 Los profesionales de ejecución del Sector de Urgencia que cumplan horario en planta lo harán con un desempeño mínimo de doce (12) horas semanales.

Los profesionales titulares de ejecución en planta que cumplan funciones en el Sector de Urgencia desempeñarán en planta un mínimo de doce (12) horas semanales.

Los profesionales que cumplan función en los días domingo, desempeñarán en planta doce (12) horas semanales (Ver Decreto 282/96 - NP).

De acuerdo con la modalidad operativa de cada Unidad de Organización, se adecuará el horario total al que determina el artículo 5º ampliándose a través del acto administrativo correspondiente.

5.3 Cuando el Departamento Ejecutivo determine la necesidad de que un profesional o grupo de profesionales, cumplimente un adicional horario que complete 44 horas semanales percibirá una retribución por "servicios extraordinarios". (Ordenanza 42.738 - B.M. Nº 18.313/88).

Reglamentación

5.3 S

5.4 Cuando el Departamento Ejecutivo determine la necesidad de que un profesional o un grupo de profesionales se aboque en forma exclusiva al desempeño de su actividad, se encuadrará dentro de la modalidad "dedicación exclusiva con bloqueo de título". (Ordenanza 42.738 - B.M. Nº 18.313/88).

Reglamentación

5.4 S/R

CAPITULO VI

Del régimen de trabajo

Art. 6º- Los profesionales que fueran designados por aplicación del Capítulo X "Del Régimen de los Concursos" en los niveles de Director y Subdirector lo serán en carácter de titular transitorio, desempeñando dichas funciones por un período de cinco (5) años. Al finalizar dicho plazo los cargos quedarán automáticamente vacantes y serán cubiertos en el mismo carácter mediante un nuevo llamado a concurso, pudiendo participar de los mismos quienes lo desempeñaban. Los profesionales continuarán al finalizar su designación transitoria en el modo y forma que la reglamentación establezca al respecto, percibiendo la retribución total que por todo concepto correspondiera al cargo que desempeñaban.

El Director, Subdirector y Jefe de Departamento, podrán ser reubicados por el Departamento Ejecutivo cuando las necesidades institucionales así lo requieran.

Reglamentación

Art. 6º El profesional que cesa en su titularidad transitoria podrá presentarse a nuevos concursos de conducción de igual o diferente nivel, cualquiera sea el lapso que hubiera transcurrido desde el cese.

De no presentarse a nuevo concurso o no acceder al cargo el profesional médico pasará a desempeñarse en funciones de ejecución, pudiendo solicitar cumplirlas en la misma u otra Unidad de Organización.

Cualquiera sea la función que desempeñe percibirá la retribución total que por todo concepto le correspondiera al cargo que desempeñaba. La misma se incrementará de igual manera que la de los titulares transitorios, considerando incremento de las remuneraciones a aquellos importes que se abonan en razón de la función del agente. Los importes abonados con carácter general sólo se tomarán en cuenta como actualización salarial.

La reubicación de los Directores, Subdirectores y Jefes de Departamento se concretará dentro de la misma área en que se encontraba revistando.

6.1 Cuando se produzca la supresión de cargos de conducción en las estructuras, los agentes titulares que se desempeñan en ellas deberán ser reubicados de inmediato en vacantes de igual nivel y especialidad en igual carácter.

Reglamentación

6.1 En caso de no existir vacantes que permitieran su reubicación inmediata, el profesional conservará el nivel y la retribución correspondiente a su titularidad, manteniendo el horario en que venía desempeñándose. La retribución se incrementará de igual manera que las de los titulares del mismo nivel que desempeñen la función, considerando in-

cremento de las remuneraciones aquellos importes que se abonan en razón de la función del agente. Los importes abonados con carácter general sólo se tomarán en cuenta como actualización salarial.

La Secretaría de Salud Pública y Medio Ambiente determinará su destino provisorio hasta su reubicación definitiva en la primera vacante que se produzca en cualquiera de las Unidades de Organización, donde desempeñará el horario asignado a la misma.

- 6.1.1** *Cuando se produzca la creación de cargos de conducción en las estructuras orgánicas, como consecuencia de la aplicación de la reestructuración de las mismas en función de la política sanitaria, la Secretaría de Salud Pública y Medio Ambiente deberá llamar a concurso para cubrir el o los cargos que surjan de la nueva estructura.*

Reglamentación

- 6.1.1 A los efectos de esta Carrera se entiende por creación la determinación de un sector o nivel que no haya sido previsto con anterioridad.

Para dar cumplimiento a este artículo la Secretaría de Salud Pública y Medio Ambiente dispondrá su cobertura en el primer llamado a concurso siguiente.

- 6.1.2** *Cuando se produzca la elevación de niveles de cargos de conducción en estructuras orgánicas, como consecuencia del control de gestión realizado en el sector durante el lapso que fije la reglamentación, los profesionales titulares que se desempeñaban en ellos, deberán ser reubicados, automáticamente, en el mismo carácter, en el nuevo nivel, con todos los derechos y obligaciones.*

Reglamentación

- 6.1.2 A los fines de este artículo se entiende por elevación el ascenso del sector o nivel de conducción que manteniendo iguales o similares funciones, desapareciere en su nivel inmediato anterior y fuera consecuencia del control de gestión. Este deberá realizarse en base a la evaluación de por lo menos los dos (2) años anteriores a la fecha de efectuarlo. Dicha evaluación deberá ser realizada por disposición de la Secretaría de Salud Pública y Medio Ambiente y podrá ser solicitada por la Dirección con acuerdo del Consejo Asesor Técnico Administrativo a pedido del interesado. Si el ascenso del sector o nivel de conducción no fuera consecuencia de un proceso de control de gestión, corresponderá el llamado a concurso para cubrir el nuevo cargo. Al profesional titular de conducción en el nivel transformado le será de aplicación lo indicado para la supresión de cargos de conducción (punto 6.1).

- 6.1.3** *Cuando se produzca la disminución de niveles de cargos de conducción en las estructuras orgánicas, los profesionales titulares que lo desempeñaban mantendrán su función de conducción percibiendo el total de la retribución y desempeñando el horario que tenían asignado.*

Podrán optar por permanecer en el establecimiento o pasar a otro en que hubiera un cargo vacante de igual nivel y especialidad, de acuerdo a las pautas que fije la reglamentación.

Reglamentación

- 6.1.3 A los fines de este artículo se entiende por disminución el descenso del sector o nivel de conducción que mantuviera iguales o similares funciones, desapareciendo en su nivel inmediato anterior.

Cuando la Secretaría de Salud Pública y Medio Ambiente en cumplimiento de sus políticas o por la evaluación de sus Unidades de Organización determine la necesidad de disminuir el nivel de la estructura, el profesional involucrado podrá en esa oportunidad pasar a desempeñarse en el nuevo nivel de conducción, o bien podrá ejercer funciones de ejecución en la misma Unidad de Organización. En este último caso deberá ser reubicado en la primera vacante que se produjera de su mismo nivel en otra Unidad de Organización. En todos los casos de reubicación deberá serlo en igual profesión y especialidad en que viniera desempeñándose. La retribución se incrementará de igual manera que la de los titulares del mismo nivel que desempeñen la función, considerando incremento de las remuneraciones aquellos importes que se abonan en razones de la función del agente. Los importes abonados con carácter general sólo se tomarán en cuenta como actualización salarial.

- 6.2** *El personal titular de la presente Carrera podrá ser destinado en comisión de servicios por resolución de la Secretaría de Salud Pública y Medio Ambiente, para cumplir funciones vinculadas directamente con su actividad profesional y/o con fines de capacitación en la Secretaría de Salud Pública y Medio Ambiente en cualquier organismo de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, por períodos no mayores de un (1) año, que podrán ser renovables de acuerdo a lo que establezca la reglamentación de la presente. El personal destacado en comisión de servicios, percibirá las retribuciones y cumplirá el horario semanal que corresponda a su situación de revista en la Carrera. El tiempo de permanencia en comisión de servicios será computado a los fines de la promoción prevista en el punto 3.1.1 del presente título. El personal de conducción que se desempeñe en comisión de servicios no perderá el derecho a la percepción del suplemento por conducción.*

Reglamentación

- 6.2 A partir de la aprobación del presente decreto, la comisión de servicios podrá ser renovable a criterio de la Secretaría de Salud Pública y Medio Ambiente por dos (2) períodos, y no deberá exceder en total los treinta y seis (36) meses, contándose su vigencia a partir de la aprobación de la presente reglamentación. La posibilidad de reemplazo de la función que venía desempeñando en la Unidad de Organización de origen se adecuará a lo establecido en el punto 3.9.

La comisión de servicios no tendrá como finalidad cubrir funciones de conducción titulares previstas en esta Carrera.

Para poder acceder a interinatos en funciones de conducción el profesional en comisión podrá presentarse a Selección Interna en la Unidad de Organización donde reviste en ese carácter, siendo requisito para ello haberse desempeñado como mínimo durante seis (6) meses continuos inmediatos en el sector. La designación se efectuará en su partida original.

- 6.3** *Los profesionales titulares que fueran elegidos para desempeñar cargos electivos de representación por elección popular o designados a nivel oficial, dentro o fuera del ámbito de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires para cumplir misiones o funciones especiales, al concluir las mismas serán reintegrados a la presente Carrera a su lugar de origen, con el grado de revista que correspondiere por promoción pasiva, no perdiendo por ello su derecho a*

la antigüedad ni a los beneficios provisionales en caso del desempeño puntualizado en primer término.

Mantendrán la función de conducción si la tuvieren; de revistar como Director o Subdirector titular transitorio será por el período que reste en su desempeño, si el reintegro se produce en dicho plazo el destino posterior se fijará de acuerdo a lo establecido en el artículo 6º siendo éste de aplicación para los Jefes de Departamento.

Reglamentación

6.3 Los profesionales que desempeñaron cargos electivos, al reintegrarse a la presente Carrera alcanzarán el grado de revista que les hubiere correspondido por promoción pasiva desde el momento de acordársele la licencia correspondiente. Ese lapso se adicionará a la antigüedad respectiva.

6.4 *El cese de las funciones de conducción con pérdida de suplemento correspondiente se podrá disponer como consecuencia de la instrucción de sumario administrativo, cuando el resultado del mismo fuese sancionatorio.*

Reglamentación

6.4 La pérdida de la función de conducción deberá ser la resultante fundamentada del sumario, si de éste surgiera la calificación de falta grave.

6.5 *La incompatibilidad para los profesionales comprendidos en la presente Carrera será solamente la determinada por razones de superposición horaria y la de poseer simultáneamente más de una designación dentro de la misma.*

Se exceptúan a aquellos profesionales que revistaren como suplentes a la fecha de vigencia de la presente Carrera, quienes podrán ser designados exclusivamente en carácter de interino o reemplazante reteniendo el cargo anterior sin percepción de haberes por el período establecido en el punto 1.9; los que revistaren en carácter de interino o reemplazante en planta podrán ser designados suplentes, únicamente para días no hábiles.

Reglamentación

6.5 La retención de la designación en carácter de suplente se mantendrá no obstante no tener estabilidad.

6.6 *Los cambios de especialidad podrán ser solicitados por los profesionales titulares con excepción de los del sector de urgencia, ante la Dirección del establecimiento al que pertenezcan, debiendo presentar título de especialista que lo acredite, otorgado por organismo competente. El cambio de especialidad una vez concedido no modificará el grado de revista del profesional y podrá ser otorgado una sola vez en el curso de la Carrera con excepción de lo establecido en el punto 6.7.*

El profesional que cambie de especialidad deberá cesar en el cargo jerárquico si lo tuviere, con pérdida del suplemento de conducción que corresponda y el horario a cumplir será determinado por la Secretaría de Salud Pública y Medio Ambiente. Idéntico criterio se seguirá para la movilidad entre las distintas áreas.

Reglamentación

6.6 En todos los casos la Dirección de la Unidad de Organización, con opinión fundada del Consejo Técnico Administrativo, elevará la solicitud y toda la documentación presentada por el profesional a la Secretaría de Salud Pública y Medio Ambiente. Este trámite se realizará en el mes de abril de cada año. La Secretaría de Salud Pública y Medio Am-

biente, previo dictamen de la Comisión Asesora Permanente de Carrera y de prestar su acuerdo dispondrá integrar por sorteo, ante cada pedido, una comisión integrada por tres (3) profesionales jerarquizados titulares de la especialidad o especialidad afín, para que evalúe los antecedentes y todo otro elemento de juicio que considere conveniente.

6.6.1 (Modificado por Decreto 3.544/91 • SIMUPA).

Los profesionales que obtuvieren por concurso un nuevo cargo de ejecución en igual profesión, mantendrán el grado de revista del cargo que tuvieron y continuarán con las promociones previstas en el artículo 3º.

Reglamentación

6.6.1 Los profesionales a los que hace referencia este punto deberán presentar su renuncia al cargo que tuvieron al momento de la propuesta para su nueva designación, porque lo enunciado en este punto no constituye excepción a lo previsto en el punto 6.5. La aceptación de la renuncia será automática y simultánea con la concreción de aquella.

6.6.2 *Los pases de profesionales titulares del sector de urgencia a planta que así lo solicitaren se efectuarán en las condiciones que fije la reglamentación de la presente ordenanza. Los profesionales trasladados que tuviesen cargos de conducción deberán cesar en el mismo, conservando su grado de revista con pérdida del suplemento por conducción.*

Reglamentación

6.6.2 Los profesionales titulares del Sector Urgencia podrán solicitar ser desafectados de su función en el mismo, al alcanzar una antigüedad mínima de quince (15) años de desempeño en el Sector; de ser aceptado el pedido conservará su grado de revista.

La Secretaría de Salud Pública y Medio Ambiente analizará las solicitudes y resolverá respecto a la factibilidad de acceder al pedido interpuesto, según las pautas que ella determine. De no concretarse la reubicación, los profesionales continuarán desempeñándose en el Sector de Urgencia, pudiendo reiterar la solicitud en otras oportunidades.

a) Para que la Secretaría de Salud Pública y Medio Ambiente esté en condiciones de acceder a lo solicitado, los profesionales que simultáneamente revistaren en el Sector de Urgencia y en planta, deberán especificar en su pedido el mantener o no el horario total en que venían desempeñándose.

De darse lugar al requerimiento, los profesionales continuarán revistando en el sector de planta donde estaban actuando hasta ese momento, manteniendo en él como mínimo el horario que tenían asignado.

Se complementará la totalidad del horario adecuándolo según criterio de la Secretaría de Salud Pública y Medio Ambiente, a las necesidades de la Unidad de Organización o de cualquiera de las restantes, debiendo contarse en todos los casos con la anuencia del agente;

b) Los profesionales del Sector de Urgencia que no se estuvieran desempeñando en planta podrán ser reubicados en su respectiva profesión y/o especialidad, en la misma o en otra Unidad de Organización de acuerdo a las necesidades de la Secretaría de Salud Pública y Medio Ambiente y a las posibilidades del profesional.

6.6.3 (Modificado por Decreto 3.544/91 • SIMUPA).

Los profesionales que obtuvieran por concurso un cargo de ejecución, en profesión distinta a la que revistaban

De las licencias

mantendrán el mismo grado de revista que tenían, no pudiendo presentarse a concurso en cargos de conducción hasta tanto no cumplan con la antigüedad exigida en la profesión.

Reglamentación
6.6.3 S/R

6.7 Cuando la Dirección de Reconocimiento Médico dicte definitivamente un cambio de tareas para los profesionales que presten servicios en las áreas Técnica-Sanitaria, Técnica-Administrativa y Asistencial y de Investigación, por razones de salud, la Secretaría de Salud Pública y Medio Ambiente dispondrá:

a) Si el profesional se desempeña en el sector de urgencia dejará su partida pasando a otra planta, manteniendo su titularidad y grado de revista en especialidad y horarios compatibles con su estado psicofísico y su capacitación técnico-profesional;

b) Si el profesional se desempeña en planta, en cualquiera de las áreas mantendrá su titularidad y grado de revista en especialidad y horario compatibles con su estado psicofísico y su capacitación técnico-profesional;

c) Cuando se trate de personal jerarquizado de cualquiera de las áreas, el temperamento será similar a lo indicado en los incisos anteriores y además se lo limitará en las funciones de conducción;

d) En todos los casos la reubicación del profesional no afectará el total de las remuneraciones por todo concepto que le correspondieran por su situación de revista anterior percibiendo la diferencia resultante de su nueva ubicación hasta tanto los incrementos salariales lo equiparen;

e) De ser necesario un cambio de especialidad se dará intervención a la Comisión Asesora Permanente de Carrera.

Reglamentación
6.7 S/R

6.8 Los profesionales comprendidos en la presente Carrera deberán ser incluidos en los regímenes especiales y/o laborales que determine el Consejo Permanente de Higiene Ambiental y Seguridad del Trabajo (Decreto Municipal Nº 5.736/85 - B.M. Nº 17.603). Será necesario dictamen previo de ese organismo, para cada caso.

Reglamentación

6.8 En aquellos casos en los que hubiera habido dictamen previo a la promulgación de la Ordenanza Nº 41.455, no se requerirá nueva resolución al respecto, correspondiendo a las especialidades incluidas en aquella todos los beneficios laborales y provisionales a que hace referencia este punto.

6.9 Establécese para el sector de urgencia el régimen de siete (7) guardias semanales de lunes a domingo, suprimiéndose la guardia rotatoria vigente (artículo 10, punto 10.1, inciso e) y 10.3 del Decreto Nº 6.805/81).

Reglamentación

6.9 En cada Unidad de Organización y previo al llamado a concurso, se determinará fehacientemente cuáles profesionales titulares del sector optan por desempeñarse en la Guardia de los días domingo.

Art. 7º - Los profesionales comprendidos en la presente Carrera gozarán de las licencias, justificaciones y franquicias enunciadas en el Estatuto para el Personal Municipal (Ver capítulo VI de la Ley 471 - BOCBA Nº 1.026/2000 y su Reglamentación Dto. 827 - BOCBA Nº 1.225/2001) y las extraordinarias especificadas en los artículos 7.1 y 7.2.

Reglamentación

Art. 7º - Los profesionales de ejecución, sean interinos o reemplazantes, tendrán derecho a gozar, a partir de su designación y una vez cumplidos los requisitos determinados en la Ordenanza Nº 40.401 (Ver capítulo VI de la Ley 471 - BOCBA Nº 1.026/2000 y su Reglamentación Dto. 827 - BOCBA Nº 1.225/2001), de las siguientes licencias: ordinarias, especiales: por matrimonio, maternidad o adopción, afecciones comunes y accidentes de trabajo, y las justificaciones que se detallan: nacimiento, fallecimiento, razones particulares y donación de sangre. Estos beneficios se otorgarán si los profesionales estuvieran desempeñando la función.

Si cesaran en sus funciones y no fueran titulares dentro de la Carrera, tendrán derecho al cobro de la parte proporcional de licencia ordinaria que le correspondiera. Se computará a los fines de este artículo, la sumatoria de todos los períodos trabajados previamente con carácter continuo o discontinuo.

Los profesionales con función de conducción interina o reemplazante serán limitados en dicha función de serles otorgadas las licencias contempladas en el artículo 75 del Estatuto para el Personal Municipal (Ordenanza Nº 40.401 - Ver capítulo VI de la Ley 471 - BOCBA Nº 1.026/2000 y su Reglamentación Dto. 827 - BOCBA Nº 1.225/2001). Dicha licencia se otorgará en la función de la que es titular el agente.

Ante las licencias ordinarias y aquellas que no superen los cuarenta y cinco (45) días corridos de los profesionales de conducción, la Dirección, con asesoramiento del Consejo Asesor Técnico Administrativo, determinará cuál de los Jefes de igual o menor nivel cubrirá transitoriamente la función, sin que esto signifique la percepción de retribución alguna.

Los profesionales suplentes y siempre que hayan efectivizado como mínimo una guardia, podrán solicitar las siguientes licencias: por matrimonio, maternidad o adopción, afecciones comunes y accidentes de trabajo desde el momento de entrada en funciones y cualquiera fuera el lapso durante el cual se hubieran desempeñado. Estas licencias se otorgarán con goce de sueldo, debiendo el Sector Personal de la Unidad de Organización comunicar a la Dirección General del Personal el número de guardias efectivamente realizadas durante el año calendario precedente, o en el correspondiente al momento de la solicitud de la licencia para el caso de los profesionales que no tuvieran desempeño en el año anterior, especificando en todos los casos los meses en que aquellas fueran realizadas.

La Dirección General del Personal calculará el promedio de guardias efectuadas dividiendo el total de éstas por la cantidad de meses en que las mismas se hubieran realizado. La resultante obtenida constituirá el promedio de guardias que se traducirá en la retribución correspondiente a treinta (30) días de trabajo para la que tendrá en cuenta el valor de la guardia vigente al momento de iniciación de la

La retribución efectiva surgirá de la relación entre

este monto y la cantidad real de días que demande la licencia. El profesional suplente gozará de licencia ordinaria a partir de los seis (6) meses de su designación, debiendo aplicar el Sector Personal de la Unidad de Organización, el cálculo según el procedimiento ya descripto, efectuándolo en este caso para cada año calendario.

- 7.1** *En razón de la naturaleza de la actividad profesional, podrán otorgarse licencias extraordinarias, con o sin goce de sueldo con el objeto de asistir a actividades científicas, por períodos no mayores de un (1) mes. El objetivo de éstas será intercambiar o adquirir conocimientos, cuando estos sean de utilidad directa para el futuro desempeño del profesional en el ámbito de la Secretaría de Salud Pública y Medio Ambiente.*

Reglamentación

- 7.1** Licencia con goce de sueldo:

La actividad científica que motiva la solicitud de Licencia con goce de sueldo, de desarrollarse ésta dentro del ámbito del territorio nacional o en el exterior del país, deberá presentar especial interés para la Secretaría de Salud Pública y Medio Ambiente que en todos los casos será quien lo establecerá mediante resolución respectiva. El personal que deseara concurrir a reuniones científicas de carácter nacional o internacional, al solicitar la licencia deberá presentar la documentación que acredite su intervención, si es activa como directivo o relator en los actos profesionales o científicos correspondientes.

La licencia con goce de sueldo deberá solicitarse con no menos de treinta (30) días de anticipación a la fecha de iniciación. El trámite se iniciará ante la Dirección de la Unidad de Organización, la que podrá negarla si existieran fundadas razones de servicio o elevarla con opinión favorable a la Secretaría de Salud Pública y Medio Ambiente.

Al término de la misma y en un lapso no mayor de treinta (30) días a contar la fecha de su reintegro, deberá presentar por vía jerárquica un resumen de las actividades desarrolladas para su consideración ulterior.

Licencia sin goce de sueldo:

Las licencias sin goce de sueldo serán otorgadas por el Director con opinión fundada del Consejo Asesor Técnico Administrativo de la repartición correspondiente, con comunicación a la Secretaría de Salud Pública y Medio Ambiente y a la Dirección General del Personal, pudiendo ser negada si existieran fundadas razones de servicio. Deberán ser solicitadas con no menos de quince (15) días de anticipación a la fecha de su iniciación. El profesional deberá presentar en un lapso no mayor de treinta (30) días a partir de su reintegro, los certificados que acrediten la concurrencia a la actividad científica que motive el otorgamiento de la licencia.

- 7.2** *Gozarán de licencia sin goce de haberes los profesionales que se hallan contemplados en el artículo 6º punto 6.3, mientras duren en sus mandatos o funciones consideradas en el mismo.*

Reglamentación

- 7.2 S/R

CAPITULO VIII

De los derechos y obligaciones

Art. 8º *Los profesionales incluidos en la presente Carrera*

gozarán de los derechos y estarán sujetos a las obligaciones que se detallan.

Reglamentación

Art. 8º S/R

- 8.1** *Los profesionales ajustarán su actividad a las normas para el ejercicio profesional establecidas por la legislación vigente, y será de aplicación el Estatuto para el Personal de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (Ver Ley 471 - BOCBA N° 1.026/2000 y Reglamentación - BOCBA N° 1.225/2001), en todo aquello que no esté expresamente previsto en la presente Carrera.*

Reglamentación

8.1. S/R

- 8.2** *Una vez ganado el concurso, hasta el nivel de División inclusive, los profesionales elegirán su destino de acuerdo con su ubicación en orden decreciente de méritos. Para cubrir los cargos de Director, Subdirector y Departamento, el destino de los profesionales lo dispondrá el Departamento Ejecutivo a propuesta de la Secretaría de Salud Pública y Medio Ambiente.*

Reglamentación

8.2 S/R

- 8.3** *Los profesionales titulares que hubieren renunciado podrán ser reincorporados a criterio del Departamento Ejecutivo sin que ello signifique un nuevo ingreso, cuando reúnan los siguientes requisitos:*

a) *Solicitud por parte del interesado;*

b) *No registrar más de dos (2) sanciones disciplinarias, por la cantidad y en el período que la reglamentación establezca, anteriores a la fecha de su cesación efectiva;*

c) *Aprobar el examen psicofísico que será practicado por la Dirección de Reconocimiento Médico en relación a la función a cumplir.*

Las reincorporaciones o renunciaciones en el período que corre desde el 24 de marzo de 1976 hasta la vigencia de la presente Carrera quedan comprendidas en los alcances del presente artículo.

Reglamentación

- 8.3** b) *En todos los casos, las sanciones deberán tener el carácter de suspensiones mayores de cinco (5) días cada una y haberse registrado en los últimos cinco (5) años anteriores a la fecha de su cese efectivo.*

- 8.3.1** *El personal reincorporado a la Carrera mantendrá el grado y antigüedad que tenía a la fecha del cese, no así la función de conducción que pudiera haber desempeñado.*

Tampoco se computará a los efectos de esta Carrera el lapso durante el cual hubiera estado alejado de la Administración Municipal.

Reglamentación

8.3.1 S/R

- 8.4** *Los profesionales comprendidos en lo establecido en el punto 6.8 de la presente Carrera, gozarán de todos los beneficios, incluido el régimen previsional contemplado en el artículo 19 de la Ordenanza N° 27.897 (B.M. N° 14.614).*

Reglamentación
8.4 S/R

8.5 *Los profesionales podrán solicitar cambio de especialidad de acuerdo a lo establecido en el punto 6.6.*

Reglamentación
8.5 S/R

8.6 *La Secretaría de Salud Pública y Medio Ambiente procederá a capacitar a los profesionales mediante cursos de Capacitación Técnica Administrativa y Asistencial, en el modo y forma que la reglamentación determine.*

Reglamentación

8.6 Para asegurar la capacitación de los profesionales incluidos en esta Carrera, la Secretaría de Salud Pública y Medio Ambiente organizará cursos o autorizará la concurrencia a cursos de entidades científicas o profesionales.

Se autorizará la concurrencia a los mencionados cursos mediante Resolución de la Secretaría de Salud Pública y Medio Ambiente, quien otorgará la licencia.

Las autorizaciones se prolongarán durante el lapso que requiera el dictado de los cursos, y los profesionales titulares participantes de los mismos percibirán las retribuciones correspondientes a su grado de revista y a las de la función de conducción titular, si la tuvieren.

Cuando el curso tenga una duración no mayor de un (1) mes, la licencia a otorgar se adecuará a lo establecido en el punto 7.1 y de prolongarse más allá de este lapso se entenderá encuadrada en el artículo 74 del Estatuto para el Personal Municipal (Ordenanza N° 40.401- Ver capítulo VI de la Ley 471 - BOCBA N° 1.026/2000 y su Reglamentación Dto. 827 - BOCBA N° 1.225/2001).

La certificación que acredite la concurrencia a los referidos cursos deberá ser otorgada con fecha anterior a la apertura de los concursos para los que sea necesaria la capacitación.

CAPITULO IX

Del egreso

Art. 9º - (Ver capítulos XIII y XIV de la Ley 471 - BOCBA N° 1.026/2000). *Los profesionales comprendidos en la presente Carrera cesarán en sus funciones de conformidad a las previsiones establecidas en el Estatuto para el Personal Municipal.*

Reglamentación
Art. 9º S/R

9.1 *El personal profesional comprendido en la presente Carrera deberá cesar obligatoriamente en su empleo cumplidos los sesenta y cinco (65) años de edad. Las jubilaciones se ajustarán a las disposiciones que rigen para el personal municipal en el respectivo régimen previsional.*

Reglamentación

9.1 El último día hábil del mes de febrero de cada año cesarán automáticamente los profesionales que a esa fecha inclusive hayan alcanzado la edad fijada, y estuvieran en condiciones de jubilarse. De no ser así, podrán continuar revistando hasta cumplimentar esta última exigencia.

(Ver capítulos XIII y XIV de la Ley 471 - BOCBA N° 1.026/2000). *Serán causas de cesantía y/o exoneración, las es-*

tablecidas en el Estatuto para el Personal Municipal.

Reglamentación
9.2 S/R

CAPITULO X

Del régimen de los concursos

- Selección Interna: Art. 10.1.
- Jurado: 10.1, 10.3, 10.6, 10.8.
- Requisitos: Art. 2.1, 3.1.2, 3.7, 3.7.1, 3.7.2, 3.7.2.1, 3.7.2.2, 3.7.3, 3.7.4 al 3.9, 3.9.2, 3.10.
- Evaluación: Art. 10.4.
- Concepto: Art. 10.3.
- Puntaje a rubros: Art. 10.2 al 10.2.3.1, 10.5, 10.9, 10.10.

Art. 10º *La Secretaría de Salud Pública y Medio Ambiente llamará a concurso para ingresar a la Carrera Municipal de Profesionales de Salud y para acceder a las funciones de conducción vacantes, en las áreas Técnica Sanitaria y Técnica Administrativa y Asistencial, indefectiblemente el primer día hábil del mes de junio de cada año. Si lo estimara necesario podrá efectuar un nuevo llamado en la fecha que considere oportuno. Asimismo deberá especificar la profesión y la especialidad del cargo concursado, el establecimiento, el régimen horario y fecha de apertura y cierre de la inscripción.*

Reglamentación

Art. 10 Los llamados a concurso serán publicados en el Boletín Municipal por un lapso de diez (10) días hábiles y en dos (2) órganos periodísticos de la Capital Federal por el lapso de dos (2) días, excepto los llamados a concurso contemplados en el punto 10.1.

La inscripción para participar en los concursos, excepto los incluidos en el punto 10.1, se ajustará a las siguientes normas:

- a) Se realizará donde lo determine la Dirección General del Personal de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires;
- b) Se procederá a entregar al interesado un formulario de inscripción, conjuntamente con las instrucciones necesarias para su confección;
- c) El interesado confeccionará a máquina dicho formulario;
- d) El interesado deberá presentar su currículum siguiendo el mismo orden establecido para la valoración de los antecedentes.

Se adjuntará original y seis (6) copias del currículum y fotocopias de todas las constancias probatorias que avalen los datos mencionados en el mismo;

e) Todos los elementos aportados serán firmados y foliados por el interesado; el agente de la oficina receptora ensobrará y cerrará el sobre herméticamente, firmando ambos en la solapa del mismo;

f) En los concursos para el ingreso a la Carrera, los aspirantes presentarán las certificaciones que acrediten los requisitos establecidos en el punto 2.1 del Capítulo II de la Ordenanza N° 41.455;

g) Al inscripto o apoderado autorizado, se le entregará un recibo donde conste el número de folios entregados y la fecha de inscripción.

Copia del mismo quedará archivada en la Dirección General del Personal, y otra se archivará en el Departamento de Concursos;

h) Los datos o elementos aportados en la inscripción serán considerados como declaración jurada.

Cualquier información que no se ajustase a la realidad será elevada para consideración de la Secretaría de Salud Pública y Medio Ambiente, la cual una vez comprobada la anomalía deberá proceder a la eliminación del postulante del concurso, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponderle.

La nómina de los inscriptos y la de los jurados titulares y suplentes será exhibida en la Secretaría de Salud Pública y Medio Ambiente (Departamento Concursos), en sus dependencias y en todas las Unidades de Organización durante tres (3) días hábiles, plazo en el cual los interesados podrán efectuar, en el Departamento Concursos, las recusaciones o excusaciones que a su juicio correspondan.

La exhibición de referencia no será mayor de quince (15) días hábiles después del cierre de la inscripción.

A los efectos de resolver las recusaciones y excusaciones que puedan presentarse, la Secretaría de Salud Pública y Medio Ambiente designará una Junta de Recusaciones y Excusaciones compuesta por tres (3) Directores, en carácter de titulares y dos (2) Directores en carácter de suplentes, que durarán en sus funciones dos (2) años, pudiendo los mismos ser reelegidos. Esta Junta estará además integrada por un (1) miembro titular y otro suplente en representación de la Asociación de Médicos Municipales de la Ciudad de Buenos Aires, que actuarán como veedores. Para el tratamiento de situaciones vinculadas con otras profesiones se incorporarán un (1) titular y otro suplente de las asociaciones profesionales municipales reconocidas que correspondan.

Estas designaciones serán efectuadas por Resolución del Secretario de Salud Pública y Medio Ambiente, en la que se establecerá quién ejercerá la presidencia.

En caso de excusaciones por parte de alguno de los miembros del jurado, la Junta evaluará las causales invocadas por el mismo y resolverá en definitiva.

Igual temperamento se seguirá en el caso que algún profesional inscripto recuse a uno o más miembros del jurado.

El cuerpo deberá expedirse en el término de setenta y dos horas (72) y podrá dictaminar con asistencia del presidente y dos (2) de sus miembros.

La determinación que adopte será dada a conocer por nota dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al presidente del jurado y a la Secretaría de Salud Pública y Medio Ambiente, quien citará a los miembros suplentes del mismo, cuando se hiciera lugar a las recusaciones y/o excusaciones formuladas. Si éstas se refieren al presidente del jurado, se le comunicará por escrito al Secretario de Salud Pública y Medio Ambiente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, quien procederá a designar al reemplazante en igual plazo.

Las decisiones de la Junta serán definitivas e irrecurribles. La Secretaría de Salud Pública y Medio Ambiente queda facultada para extender los plazos fijados en el presente artículo.

10.1 (Modificado por Decreto 3.544/91 • SIMUPA)
Concursos cerrados dentro de la unidad de organización. Selección interna: esta modalidad será aplicada a efectos de seleccionar los profesionales de ejecución para designación en carácter de interinos, reemplazantes y suplentes de guardia; reemplazantes e interinos en cargos de conducción hasta nivel de Departamento inclusive. Será realizada por la Dirección con acuerdo del Consejo Asesor Técnico Administrativo (C.A.T.A.). En caso de que nin-

gún profesional del establecimiento reúna las condiciones previstas, la selección se hará abierta a todas las unidades de organización. Para el área Técnica-Sanitaria se procederá de acuerdo a lo que fije la reglamentación.

Reglamentación (Decreto 282/96 - NP).

10.1 En el Área Técnica-Sanitaria, la Selección Interna la realizará cada Director con acuerdo de los Jefes de Departamento del Sector. Intervendrá como veedor un representante de la Asociación Gremial correspondiente. De declararse desierta la Selección Interna, la Dirección informará a la Secretaría de Salud Pública y Medio Ambiente, quien abrirá la inscripción a todas las Direcciones del Área.

En ambas situaciones, el concepto a tener en cuenta deberá ser elaborado por la Unidad de Organización a la que pertenece el postulante. Al cesar en sus funciones el profesional designado se reintegrará, si correspondiere, a su lugar de origen.

Para el caso especial de los concursos con modalidad de selección interna previstos en este artículo, incluyendo los que efectúen para cubrir cargos en la Guardia de los días domingo, serán de aplicación las normas establecidas a continuación: a) El llamado deberá ser exhibido en la cartelera del establecimiento durante tres (3) días hábiles. En el mismo se indicará lugar, período y horario de inscripción. El período de inscripción se extenderá por cinco (5) días hábiles finalizado el período de exhibición. La inscripción se efectuará en el sector Personal del establecimiento. b) El interesado deberá presentar su currículum siguiendo el mismo orden establecido para la valoración de los antecedentes. Deberá adjuntarse original y una (1) copia de todas las constancias probatorias que avalen los datos mencionados en el mismo. c) Todos los elementos aportados serán firmados y foliados por el interesado. d) Al inscripto o apoderado autorizado se le entregará un comprobante donde conste el número de folios entregados y la fecha de inscripción. La copia del mismo quedará archivada en el sector de Personal. e) Toda la información aportada será considerada como declaración jurada. Cualquier información que no se ajustase a la realidad será elevada para consideración de la Secretaría de Salud, la cual una vez comprobada la anomalía, deberá proceder a la eliminación del postulante de la selección interna, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponderle. f) La nómina de inscriptos y jurados será exhibida durante dos (2) días hábiles en la cartelera del establecimiento, plazo en el cual los interesados podrán efectuar en la Dirección del establecimiento las recusaciones y excusaciones que a su juicio correspondan. g) La Dirección, con asesoramiento del Consejo Asesor Técnico Administrativo, resolverá las recusaciones o excusaciones presentadas. La resolución deberá tomarse en el término de setenta y dos (72) horas, siendo definitiva o irrecurrible. h) El jurado deberá expedirse dentro de los diez (10) días hábiles de cerrada la inscripción. i) En cada reunión el jurado labrará un acta en la que se consignarán los nombres de los miembros presentes y lo tratado, la que será firmada por los integrantes del cuerpo.

10.1.1 (Modificado por Decreto 3.544/91 • SIMUPA).
Los concursos mencionados en el punto anterior se valorizarán de acuerdo a las siguientes pautas:
a) *Cargos de ejecución: Función en Guardia de acuerdo a los porcentajes especificados en el punto 10.2.1;*
b) *Cargos de conducción: interinos y reemplazantes de acuerdo a los porcentajes especificados en el punto 10.2.2;*

c) *Cargos de ejecución: interinos, reemplazantes y suplentes de guardia de acuerdo a la porcentajes especificados en el punto 10.2.3.*

Reglamentación

10.1.1 Para la selección interna, ninguno de los parámetros mencionados en este punto es excluyente, debiendo considerarse el conjunto de los mismos a fin de seleccionar a quienes reúnan las mejores condiciones para el cargo.

10.1.2 *Concursos cerrados a todas las unidades de organización: esta modalidad será aplicada para seleccionar profesionales que cubrirán cargos con funciones de conducción con carácter de titular hasta nivel de Departamento, y titular transitorio a nivel de Director y Subdirector. Aquellos profesionales que revistan en funciones de conducción en carácter de titular podrán presentarse a cargos de mayor o igual nivel que el que desempeñan.*

Reglamentación

10.1.2 Estos concursos se declararán desiertos cuando:

- a) No haya habido inscripción de postulantes.
- b) Cuando ninguno de los inscriptos alcance un mínimo del cincuenta por ciento (50%) del total del puntaje del concurso.

10.1.3 *Concurso abierto. Esta modalidad será aplicada para seleccionar profesionales que:*

- a) *Ingresen a la Carrera Municipal de Profesionales de Salud;*
- b) *Cubrirán cargos de conducción en aquellos casos en que ningún profesional haya accedido al cargo por aplicación del punto 10.1.2.*

Reglamentación

10.1.3 b) En estos concursos se aplicará la modalidad definida en el punto 10.2.3.

10.2 *(Modificado por Decreto 3.544/91 • SIMUPA)*

Elementos para los concursos (Anexo II)

Los concursos consistirán en la prevalencia por oposición de antecedentes y méritos en los siguientes rubros:

- a) *Antigüedad (excepto para promoción activa de grado e ingreso);*
- b) *Antecedentes: este inciso comprende según corresponda:*

Cursos y Trabajos Científicos

Premios y Becas

Residencias y Concurrencias

Cargos, Títulos y Actividad Técnico-profesional

Grado de revista

Antecedentes docentes y universitarios.

c) *Evaluación;*

d) *Concepto (excepto para ingreso).*

Reglamentación

10.2 a) El rubro Antigüedad incluye la correspondiente al desempeño como titulares además de la sumatoria de todos los períodos en que el profesional se hubiera desempeñado según lo reglamentado en el punto 3.1.1 inciso a).

Se computarán dos (2) puntos por año certificados por la Dirección General del Personal.

Fraciones de año 0,17 puntos por mes.

b) A los fines de la valoración de los Cursos se tendrán en cuenta los que no integren el plan de formación de la Residencia.

Para la valoración de los Premios y Becas se considerarán únicamente los de postgrado y se asignará puntaje independientemente al que corresponda por los trabajos que los hubieron originado.

Se entiende por Residencia y Concurrencia completas a las que de acuerdo a los planes respectivos se hayan cursado en su totalidad. En cambio, son incompletas las que se estuvieron cursando al momento del llamado a concurso y las que se hubiesen interrumpido, fuere para acceder a las "post-básicas" o no.

Para la Residencia incompleta se computará el cincuenta por ciento (50%) que corresponda según la duración total de la completa.

Para la Concurrencia incompleta se computará el cincuenta por ciento (50%) que corresponda según la duración total de la completa.

Para los puntajes de Residencia y Concurrencia ver los puntos 10.2.1.1; 10.2.2.1 y 10.2.3.1.

Se define como Actividad Técnico Profesional, la actuación en cargos nacionales, municipales o provinciales, y/o el desarrollo de tareas encomendadas por autoridades de las distintas competencias en actividades inherentes a la profesión. Asimismo, la labor desempeñada en Sociedades Científicas reconocidas a nivel municipal, nacional o internacional, congresos y/u otros eventos científicos, y/o en las entidades profesionales representativas en el arte de curar reconocidas en el ámbito de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y en el nacional.

c) Para este rubro referirse al punto 10.4.

d) Para este rubro referirse al punto 10.3.

10.2.1 *(Derogado por el Decreto 3.544/91 • SIMUPA y Decreto 282/96 - NP).*

Reglamentación

10.2.1 (Modificado por el Decreto 3.544/91 • SIMUPA y Decreto 282/96 - NP).

Función de Ejecución en el Sector de Urgencia según los puntos 3.10 y 3.10.1.

El total de puntaje para este concurso será de hasta 100 puntos distribuidos de la siguiente manera:

- a) *Antecedentes: Sesenta (60) puntos como máximo.*
- b) *Evaluación: Veinte (20) puntos como máximo. Para este rubro referirse al punto 10.4.*
- c) *Concepto: Veinte (20) puntos como máximo. Para este rubro referirse al punto 10.3.*

10.2.1.1 *(Modificado por el Decreto 3.544/91 • SIMUPA).*

El total del porcentaje asignado a los antecedentes en el punto 10.2.1 corresponde:

a) *Cursos y Trabajos Científicos: treinta por ciento (30%) del total de este rubro;*

b) *Premios y Becas: diez por ciento (10%) del total de este rubro;*

c) *Residencias y Concurrencias: diez por ciento (10%) del total de este rubro para residencia completa y las dos terceras partes de este puntaje para la concurrencia completa. Si hubieran sido cursadas dentro del ámbito del municipio, en instituciones oficiales y otras reconocidas por convenio, tendrán el ciento por ciento (100%) del valor que se adjudique y se reduce al cincuenta por ciento (50%) en caso de haberse cumplimentado en otro ámbito;*

d) *Cargos, Títulos y Actividad Técnico-Profesional: veinte por ciento (20%) del total de este rubro;*

e) *Derogado por Decreto 3.544/91 (SIMUPA);*

f) *Antecedentes docentes y universitarios: diez por*

ciento (10%) del total de este rubro.

Reglamentación

10.2.1.1 (Modificado por el Decreto 3.544/91 • SIMUPA)

El puntaje asignado a los antecedentes para el concurso de la **Función de Ejecución en el Sector de Urgencia según los puntos 3.10 y 3.10.1, corresponde:**

a) **Cursos y Trabajos Científicos:** El puntaje máximo para este rubro será de 24 puntos, de los que se asignarán hasta 8 puntos por cursos y 16 puntos para trabajos.

Cursos: Se mencionarán todos los cursos a los que hubiera asistido debiendo adjuntar las constancias de la duración, certificado de hasta cuatro (4) de ellos.

Se valorizarán del siguiente modo:

- Cursos de más de 500 horas netas:

Con Título de Especialista universitario: 3 puntos.

Con Título otorgado por Sociedades Científicas, Nacionales o Internacionales o Colegios Profesionales: 2 puntos.

Con evaluación y sin título de especialista: 1,5 punto.

- Cursos de entre 200 y 499 horas netas: 1 punto.

- Cursos de entre 100 y 199 horas netas: 0,50 punto.

- Cursos de entre 50 y 99 horas netas: 0,25 punto.

- Cursos no incluidos en los incisos anteriores: hasta un máximo total de 0,20 punto a criterio del Jurado (0,05 punto por cada uno).

- Concurrencia a Congresos o Jornadas organizados por Entidades Científicas hasta un máximo total de 0,10 punto.

Trabajos Científicos: Se mencionarán todos los trabajos realizados debiendo señalar el lugar y la fecha de presentación.

Se presentarán hasta cinco (5) trabajos a elección del postulante.

Se valorizarán los trabajos científicos publicados o presentados en Congresos, Jornadas, Sociedades y/o Revistas Científicas Nacionales o Extranjeras, excluyendo los que hubieran sido requisito para el desarrollo de cursos.

Para los Trabajos Científicos publicados con anterioridad a los últimos cinco (5) años se asignará hasta un máximo del cincuenta por ciento (50%) del puntaje total del rubro.

- Trabajos de Investigación: Se considerará como tal aquel que mediante sus conclusiones modifique total o parcialmente un concepto ya admitido o introduzca un nuevo conocimiento científico:

• Individual: 2 puntos por trabajo.

• En Colaboración: 1 punto por trabajo.

- Trabajo de Aporte: Aquel que mediante sus conclusiones contribuya a perfeccionar procedimientos científicos.

• Individual: 0,50 punto por trabajo.

• En Colaboración: 0,25 punto por trabajo.

- Monografía: Trabajo destinado a actualizar temas varios o de casuística.

• Individual: 0,20 puntos por trabajo.

• En Colaboración: 0,10 puntos por trabajo.

- Libros publicados: hasta un máximo de 2 puntos por libro, a criterio del Jurado.

b) **Premios y Becas:** El puntaje máximo para este rubro será de 6 puntos.

Premios:

- Otorgados por Universidades Nacionales, Privadas reconocidas o Extranjeras o Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires o por Sociedades Científicas Nacionales o Extranjeras: 1,5 punto por premio.

- Otorgados por Sociedad Científica Hospitalaria o Instituciones Privadas de relevancia científica: 0,50 punto por

premio.

- Premios no incluidos en los puntos anteriores: hasta un máximo total de 0,15 punto a criterio del Jurado.

Becas: Otorgadas y realizadas en forma completa.

- Obtenidas por concurso y otorgadas por Universidad Nacional o Privada reconocida o Extranjera, CONICET, o Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires:

Duración menor de seis (6) meses: 1,5 punto por beca.

Duración mayor de seis (6) meses: 3 puntos por beca.

- Obtenidas por concurso, otorgadas por entidades extrauniversitarias:

Duración menor de seis (6) meses: 0,30 punto por beca.

Duración mayor de seis (6) meses: 0,60 punto por beca.

- No incluidas en los puntos anteriores hasta un máximo total de 0,15 punto a criterio del Jurado.

c) **Residencia y Concurrencia:** El puntaje máximo para este rubro será de 9 puntos.

Residencia Completa: 9 puntos.

Concurrencia Completa: 6 puntos.

Para la asignación de puntaje a las Residencias y concurrencias incompletas y las "Post-básicas", referirse al inciso b) del punto 10.2.

d) **Cargos, Títulos y Actividad Técnico-Profesional:** El puntaje máximo para este rubro será de hasta 15 puntos de los que se asignarán hasta 8 puntos para cargos, 3,5 puntos para títulos y 3,5 puntos para actividad técnico-profesional.

Cargos:

En la Carrera Municipal de Profesionales de Salud:

- Conducción Interina o Reemplazante o "a cargo" surgidas de una selección interna o con designación previa a su exigencia por carrera: 2 puntos.

- Ejecución Interina o Reemplazante surgidas por aplicación de la Carrera vigente al momento de su designación: 1 punto.

- Suplente de Guardia: 0,50 punto.

En todos los casos se adicionará en función de las guardias efectivamente realizadas durante los últimos dos (2) años en que hubiera revistado como suplente, los puntajes siguientes:

• Más de 80 guardias: 3,50 puntos.

• De 60 a 79 guardias: 3 puntos.

• De 40 a 59 guardias: 2 puntos.

• De 20 a 39 guardias: 1 punto.

• De 10 a 19 guardias: 0,50 punto.

Estas suplencias serán acreditadas de acuerdo a lo registrado en la Unidad de Organización, según lo establecido en el punto 1.9. Para los períodos previos a lo allí determinado se acreditará con cualquier otro tipo de documentación fehaciente existente en la Unidad de Organización o bien serán refrendadas por la Dirección con intervención del Consejo Asesor Técnico Administrativo.

- Ejecución Titular en Función de Guardia por aplicación del punto 3.10.1: 1,50 punto.

Otros cargos:

- Secretario de Comité de Docencia: 0,50 punto.

A los efectos de su valoración estos puntajes serán acumulativos.

Títulos:

- Título de Especialista Universitario: 2 puntos.

- Título de Especialista otorgado por Sociedades Científicas Nacionales o Internacionales o Colegios Profesionales con curso previo de más de 500 horas netas: 1 punto.

- Título de Especialista otorgado por Colegios Profesionales sin curso previo con evaluación previa: 0,75 punto.

- Título de Especialista otorgado por Autoridad Sanita-

ria Nacional o Provincial sin curso ni evaluación previa: 0,50 punto.

Estos rubros son excluyentes entre sí en la misma especialidad.

- Doctorado Universitario: 0,20 punto.
- Título universitario de otra profesión incluida o no en la Carrera: 0,50 punto.

Actividad Técnico-Profesional:

- Cargos Nacionales, Municipales o Provinciales en actividades vinculadas con la profesión: hasta un máximo de 0,30 punto.

- Tareas encomendadas: hasta un máximo de 0,50 punto a criterio del Jurado.

- Presidente de Sociedades Científicas Nacionales o Extranjeras: 1,50 punto, como máximo.

- Secretario de Sociedades Científicas Nacionales o Extranjeras: 1 punto, como máximo.

Miembro Titular de Sociedades Científicas Nacionales o Extranjeras: 0,30 punto, como máximo.

- Presidente de Congresos Científicos Nacionales o Extranjeros: 0,75 punto, como máximo.

- Secretario de Congresos Científicos Nacionales o Extranjeros: 0,50 punto, como máximo.

- Miembro de Congresos Científicos Nacionales o Extranjeros: 0,20 punto, como máximo.

- Relator Oficial de Congresos Científicos Nacionales o Extranjeros: 0,60 punto, como máximo.

- Correlator Oficial de Congresos Científicos Nacionales o Extranjeros: 0,30 punto, como máximo.

- Presidente o Coordinador de Mesas Redondas o Paneles en Congresos Científicos: 0,50 punto, como máximo.

- Integrante de Mesas Redondas o Paneles en Congresos Científicos: 0,20 punto, como máximo.

Actividades en Entidades Profesionales Representativas:

- Presidente: 1,50 punto.
- Otros miembros: 1 punto.
- Presidente de filiales: 0,50 punto.
- Secretario de filiales: 0,20 punto.
- Otros miembros: 0,10 punto.

A los efectos de la valoración de este último rubro se excluirán en caso de simultaneidad, considerándose el de mayor puntaje.

e) **Antecedentes Docentes y Universitarios:** El puntaje máximo para este rubro será de 6 puntos.

Docencia Universitaria:

- Profesor Titular: 4 puntos.
- Profesor Regular Adjunto: 2 puntos.
- Docente Autorizado: 1 punto.
- Docente Adscripto: 0,75 punto.
- Docente Libre: 0,50 punto.
- Jefe de Trabajos Prácticos: 0,50 punto en total.
- Ayudante de Cátedra: 0,25 punto en total.

Estos rubros son excluyentes entre sí, debiéndose computar el del máximo nivel alcanzado.

Docencia no Universitaria:

Se mencionarán todos los cursos dictados debiendo adjuntar las constancias correspondientes hasta un máximo de tres (3). Estos serán los únicos computables.

- Director, Coordinador o Secretario de Cursos:

• De más de 500 horas netas: hasta un máximo de 2 puntos.

• De 200 a 499 horas netas: hasta un máximo de 1 punto.

• De 50 a 199 horas netas: hasta un máximo de 0,50 punto.

• De menos de 50 horas netas: hasta 0,15 punto en total.

• Disertantes: hasta 0,10 punto en total.

Otros:

- Jefe de Residentes: 1,50 punto en total.

- Instructor de Residentes: 0,75 punto en total.

10.2.2 En los concursos para **Cargos con Función de Conducción** (10.1.2) corresponde la siguiente distribución de puntaje:

a) *Antecedentes:* corresponde el cuarenta por ciento (40%) del total del puntaje del concurso;

b) *Antigüedad:* corresponde el treinta por ciento (30%) del total del puntaje del concurso;

c) *Evaluación:* corresponde el quince por ciento (15%) del total del puntaje del concurso;

d) *Concepto:* corresponde el quince por ciento (15%) del total del puntaje del concurso.

Reglamentación

10.2.2 El total del puntaje para los concursos de **Cargos con Función de conducción** será de hasta 100 puntos distribuidos de la siguiente manera:

a) Antecedentes: 40 puntos como máximo.

b) Antigüedad: 30 puntos como máximo.

Se computarán dos (2) puntos por año certificados por la Dirección General del Personal.

Fraciones de año: 0,17 punto por mes.

c) Evaluación: 15 puntos como máximo. Para este rubro referirse al punto 10.4.

d) Concepto: 15 puntos como máximo.

Para este rubro referirse al punto 10.3

10.2.2.1 Para los niveles de **Jefe de Sección y Jefe de Unidad** se discriminarán los antecedentes (punto 10.2.2) de la siguiente forma:

a) *Cursos y Trabajos Científicos:* cuarenta por ciento (40%) del total de este rubro;

b) *Premios y Becas:* diez por ciento (10%) del total de este rubro;

e) *Residencias y Concurrencias:* diez por ciento (10%) del total de este rubro para residencias y las dos terceras partes de este puntaje para la concurrencia completa. Si hubieran sido cursadas dentro del ámbito del municipio, en instituciones oficiales o en otras reconocidas por convenio tendrán el ciento por ciento (100%) que se adjudique y se reduce al cincuenta por ciento (50%) en caso de haberse cumplimentado en otro ámbito;

d) *Cargos, Títulos y Actividad Técnico-Profesional:* treinta por ciento (30%) del total de este rubro;

e) *Antecedentes Docentes y Universitarios:* diez por ciento (10%) del total de este rubro.

Reglamentación

10.2.2.1 Para los niveles de **Jefe de Sección y Jefes de Unidad** se discriminarán los antecedentes de la siguiente forma:

a) **Cursos y Trabajos Científicos:** El puntaje máximo para este rubro será de 16 puntos, de los que se asignarán hasta 5 puntos para cursos y 11 puntos para trabajos.

Cursos: Se mencionarán todos los cursos a los que hubiera asistido debiendo adjuntar las constancias de la duración certificada de hasta cuatro (4) de ellos.

Se valorizarán del siguiente modo:

- Cursos de más de 500 horas netas:

Con Título de Especialista Universitario: 3 puntos.

Con Título otorgado por Sociedades Científicas, Nacionales o Internacionales o Colegios Profesionales: 2 puntos.

Con evaluación y sin título de especialista: 1,5 punto.

- Cursos de entre 200 y 499 horas netas: 1 punto.

- Cursos de entre 100 y 199 horas netas: 0,50 punto.

- Cursos de entre 50 y 99 horas netas: 0,25 punto.

- Cursos no incluidos en los incisos anteriores hasta un máximo total de 0,20 punto a criterio del Jurado (0,05 punto por cada uno).

- Concurrencia a Congresos o Jornadas organizadas por Entidades Científicas hasta un máximo total de 0,10 punto.

Trabajos Científicos: Se mencionarán todos los trabajos realizados debiendo señalar el lugar y la fecha de presentación.

Se presentarán hasta cinco (5) trabajos a elección del postulante.

Se valorizarán los Trabajos Científicos publicados o presentados en Congresos, Jornadas, Sociedades y/o Revistas Científicas Nacionales o Extranjeras, excluyendo los que hubieran sido requisito para el desarrollo de cursos.

Para los Trabajos Científicos publicados con anterioridad a los últimos cinco (5) años se asignará hasta un máximo del cincuenta por ciento (50%) del puntaje total del rubro.

-Trabajos de Investigación: Se considerará como tal aquel que mediante sus conclusiones modifique total o parcialmente un concepto ya admitido o introduzca un nuevo conocimiento científico:

• Individual: 2 puntos por trabajo.

• En Colaboración: 1 punto por trabajo.

- Trabajo de Aporte: Aquel que mediante sus conclusiones contribuya a perfeccionar procedimientos científicos:

• Individual: 0,50 punto por trabajo.

• En Colaboración: 0,25 punto por trabajo.

- Monografía: Trabajo destinado a actualizar temas varios o de casuística.

• Individual: 0,20 puntos por trabajo.

• En Colaboración: 0,10 puntos por trabajo.

- Libros publicados: hasta un máximo de 2 puntos por libro, a criterio del jurado.

b) **Premios y Becas:** El puntaje máximo para este rubro será de 4 puntos.

Premios:

- Otorgados por Universidades Nacionales, Privadas reconocidas o Extranjeras o Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires o por Sociedades Científicas Nacionales o Extranjeras: 1,5 punto por premio.

- Otorgados por Sociedad Científica Hospitalaria o Instituciones Privadas de relevancia científica: 0,50 punto por premio.

- Premios no incluidos en los puntos anteriores: hasta un máximo total de 0,15 punto a criterio del jurado.

Becas: Otorgadas y realizadas en forma completa.

- Obtenidas por concurso y otorgadas por Universidad Nacional o Privada reconocida o Extranjera, CONICET, o Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires:

Duración menor de seis (6) meses: 1,5 punto por beca.

Duración mayor de seis (6) meses: 3 puntos por beca.

- Obtenidas por concurso, otorgadas por entidades extrauniversitarias:

Duración menor de seis (6) meses: 0,30 punto por beca.

Duración mayor de seis (6) meses: 0,60 punto por beca.

- No incluidas en los puntos anteriores hasta un máximo total de 0,15 punto a criterio del jurado.

c) **Residencia y Concurrencia:** El puntaje máximo

para este rubro será de 4 puntos.

Residencia Completa: 4 puntos.

Concurrencia Completa: 3 puntos.

Para la asignación del puntaje a las Residencias y concurrencias incompletas y las "post-básicas", referirse al inc. b) del punto 10.2.

d) **Cargos, Títulos y Actividad Técnico-Profesional:** El puntaje máximo para este rubro será de hasta 12 puntos de los que se asignarán hasta 6 puntos para cargos, 3 puntos para títulos y 3 puntos para actividad técnico-profesional.

Cargos:

En la Carrera Municipal de Profesionales de Salud:

- Conducción Titular o Titular Transitorio: 2 puntos.

- Conducción Interina, Reemplazante o "a cargo", surgidas de una selección interna o con designación previa a su exigencia por Carrera: 1 punto.

- Ejecución Interina, reemplazante o suplente surgida por aplicación de la Carrera vigente al momento de su designación: 0,50 punto.

- Ejecución Titular en Función de Guardia por aplicación del punto 3.10.1: 0,50 punto.

Otros cargos:

- Secretario de Comité de Docencia e Investigación: 0,50 punto.

A los efectos de su valoración estos puntajes serán acumulativos.

Títulos:

- Título de Especialista Universitario: 2 puntos.

- Título de Especialista otorgado por Sociedades Científicas Nacionales o Internacionales o Colegios Profesionales con curso previo de más de 500 horas netas: 1 punto.

- Título de Especialista otorgado por Colegios Profesionales sin curso previo con evaluación previa: 0,7 punto.

- Título de Especialista otorgado por Autoridad Sanitaria Nacional o Provincial sin curso ni evaluación previa: 0,50 punto.

Estos rubros son excluyentes entre sí en la misma especialidad.

- Doctorado Universitario: 0,20 punto.

- Título Universitario de otra profesión incluida o no en la Carrera: 0,50 punto.

Actividad Técnico-Profesional:

- Cargos Nacionales, Municipales o Provinciales en actividades vinculadas con la Profesión: hasta un máximo de 0,30 punto.

- Tareas encomendadas: hasta un máximo de 0,50 punto a criterio del jurado.

- Presidente de Sociedades Científicas Nacionales o Extranjeras: 1,50 punto, como máximo.

- Secretario de Sociedades Científicas Nacionales o Extranjeras: 1 punto, como máximo.

Miembro Titular de Sociedades Científicas Nacionales o Extranjeras: 0,30 punto, como máximo.

- Presidente de Congresos Científicos Nacionales y Extranjeros: 0,75 punto, como máximo.

- Secretario de Congresos Científicos Nacionales o Extranjeros: 0,50 punto, como máximo.

- Miembro de Congresos Científicos Nacionales o Extranjeros: 0,20 punto, como máximo.

- Relator Oficial de Congresos Científicos Nacionales: 0,60 punto, como máximo.

- Correlator Oficial de Congresos Científicos Nacionales o Extranjeros: 0,30 punto, como máximo.

- Presidente o Coordinador de Mesas Redondas o Paneles en Congresos Científicos: 0,50 punto, como máximo.

- Integrante de Mesas Redondas o Paneles en Congresos Científicos: 0,20 punto, como máximo.
- Actividad en Entidades Profesionales Representativas:
 - Presidente: 1,50 punto.
 - Otros Miembros: 1 punto.
 - Presidente de filiales: 0,50 punto.
 - Secretario de filiales: 0,20 punto
 - Otros miembros: 0,10 punto.

A los efectos de la valoración de este último rubro se excluirán en caso de simultaneidad, considerándose el de mayor puntaje.

e) Antecedentes Docentes y Universitarios:

El puntaje máximo para este rubro será de 4 puntos.

Docencia Universitaria:

- Profesor Titular: 4 puntos.
- Profesor Regular Adjunto: 2 puntos.
- Docente Autorizado: 1 punto.
- Docente Adscripto: 0,75 punto.
- Docente Libre: 0,50 punto.
- Jefe de Trabajos Prácticos: 0,50 punto en total.
- Ayudante de Cátedra: 0,25 punto en total.

Estos rubros son excluyentes entre sí, debiéndose computar el del máximo nivel alcanzado.

Docencia no Universitaria:

Se mencionarán todos los cursos dictados debiendo adjuntar las constancias correspondientes hasta un máximo de tres (3).

- Director, Coordinador o Secretario de Cursos:
 - De más de 500 horas netas: hasta un máximo de 2 puntos.
 - De 200 a 499 horas netas: hasta un máximo de 1 punto.
 - De 50 a 199 horas netas: hasta un máximo de 0,50 punto.
 - De menos de 50 horas netas: hasta 0,15 punto en total.
 - Disertantes: hasta 0,10 punto en total.
- Otros:
- Jefe de Residentes: 1 punto en total.
 - Instructor de Residentes: 0,50 punto en total.

10.2.2.2. Para los niveles de Jefe de División, Jefe de Departamento, Subdirector y Director no se considerará dentro de los antecedentes profesionales la concurrencia y residencia.

Se discriminan los restantes antecedentes (punto 10.2.2) de la siguiente forma:

- a) Cursos y Trabajos Científicos: cuarenta y cinco por ciento (45%) del total de este rubro;
- b) Premios y Becas: diez por ciento (10%) del total de este rubro;
- c) Cargos, Títulos y Actividad Técnico-Profesional: treinta y cinco por ciento (35%) del total de este rubro;
- d) Antecedentes Docentes y Universitarios: diez por ciento (10%) del total de este rubro.

Reglamentación

10.2.2.2 Para los niveles de **Jefe de División, Jefe de Departamento, Subdirector y Director** se discriminan los antecedentes de la siguiente forma:

a) **Cursos y Trabajos Científicos:** El puntaje máximo para este rubro será de 18 puntos, de los que se asignarán hasta 6 puntos para cursos y 12 puntos para trabajos.

Cursos: se mencionarán todos los cursos a los que hubiera asistido debiendo adjuntar las constancias de la duración certificada de hasta cuatro (4) de ellos. Se valori-

zarán del siguiente modo:

- Cursos de más de 500 horas netas:
 - Con Título de Especialista universitario: 3 puntos.
 - Con Título otorgado por Sociedades Científicas, Nacionales o Internacionales o Colegios Profesionales: 2 puntos.
 - Con evaluación y sin título de especialista: 1,5 punto.
- Cursos de entre 200 y 499 horas netas: 1 punto.
- Cursos de entre 100 y 199 horas netas: 0,50 punto.
- Cursos de entre 50 y 99 horas netas: 0,25 punto.
- Cursos no incluidos en los incisos anteriores hasta un máximo total de 0,20 punto a criterio del jurado (0,05 punto por cada uno).

Para los cargos de conducción en que fuera requisito poseer los cursos contemplados en los puntos 3.7.1 inciso e), 3.7.2 inciso b) y 3.7.2.1 inciso f) en caso de poseer más de uno de los exigidos se computarán los restantes en este rubro.

- Concurrencia a Congreso o Jornadas organizadas por Entidades Científicas hasta un máximo total de 0,10 punto.

Trabajos Científicos: Se mencionarán todos los trabajos realizados debiendo señalar el lugar y la fecha de presentación.

Se presentarán hasta cinco (5) trabajos a elección del postulante.

Se valorizarán los trabajos científicos publicados o presentados en Congresos, Jornadas, Sociedades y/o Revistas Científicas Nacionales o Extranjeras, excluyendo los que hubieran sido requisito para el desarrollo de cursos.

Para los Trabajos Científicos publicados con anterioridad a los últimos cinco (5) años se asignará hasta un máximo del cincuenta por ciento (50%) del puntaje total del rubro.

- Trabajos de Investigación: Se considerará como tal aquel que mediante sus conclusiones modifique total o parcialmente un concepto ya admitido o introduzca un nuevo conocimiento científico:

- Individual: 2 puntos por trabajo.
- En Colaboración: 1 punto por trabajo.
- Trabajo de Aporte: Aquel que mediante sus conclusiones contribuya a perfeccionar procedimientos científicos:

- Individual: 0,50 punto por trabajo.
- En Colaboración: 0,25 punto por trabajo.
- Monografía: Trabajo destinado a actualizar temas varios o de casuística:

- Individual: 0,20 punto por trabajo.
- En Colaboración: 0,10 punto por trabajo.
- Libros publicados: hasta un máximo de 2 puntos por libro, a criterio del Jurado.

b) Premios y Becas: El puntaje máximo para este rubro será de 4 puntos.

Premios:

- Otorgados por Universidades Nacionales, Privadas reconocidas o Extranjeras o Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires o por Sociedades Científicas Nacionales o Extranjeras: 1,5 punto por premio.

- Otorgado por Sociedades Científicas Hospitalarias o Instituciones Privadas de relevancia científica: 0,50 punto por premio.

- Premios no incluidos en los puntos anteriores: hasta un máximo total de 0,15 punto a criterio del Jurado.

Becas: Otorgadas y realizadas en forma completa.

- Obtenidas por concurso y otorgadas por Universidad Nacional o Privada reconocida o Extranjera, CONICET, o Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires con:

Duración menor de seis (6) meses: 1,5 punto por beca.

Duración mayor de seis (6) meses: 3 puntos por beca.
Obtenidas por concurso, otorgadas por entidades extrauniversitarias:

Duración menor de seis (6) meses: 0,30 punto por beca.
Duración mayor de seis (6) meses: 0,60 punto por beca.

No incluidas en los puntos anteriores: hasta un máximo total de 0,15 punto a criterio del Jurado.

e) Cargos, Títulos y Actividad Técnico-Profesional:

El puntaje máximo para este rubro será de 14 puntos correspondiendo hasta un máximo de 7 puntos para cargos, 3,5 puntos como máximo para títulos y 3,5 puntos como máximo para Actividad Técnico-Profesional.

Cargos:

En la Carrera Municipal de Profesionales de Salud.

- Conducción Titular o Titular Transitoria: 2 puntos.

- Conducción Interina, Reemplazante o "a cargo", surgidas de una selección interna o con designación previa a su exigencia por carrera: 1 punto.

- Ejecución Interina, Reemplazante o Suplente surgidas por aplicación de la Carrera vigente al momento de su designación: 0,50 punto.

- Ejecución Titular en Función de Guardia por aplicación del punto 3.10.1: 0,50 punto.

Otros cargos:

- Secretario de Comité de Docencia e Investigación: 0,50 punto.

A los efectos de su valoración estos puntajes serán acumulativos.

Títulos:

- Título de Especialista Universitario: 2 puntos.

- Título de Especialista otorgado por Sociedades Científicas Nacionales o Internacionales o Colegios Profesionales con curso previo de más de 500 horas netas: 1 punto.

- Título de Especialista otorgado por Colegios Profesionales sin curso previo con evaluación previa: 0,75 punto.

- Título de Especialista otorgado por Autoridad Sanitaria Nacional o Provincial sin curso ni evaluación previa: 0,50 punto.

Estos rubros son excluyentes entre sí en la misma especialidad.

- Doctorado Universitario: 0,20 punto.

- Título Universitario de otra profesión incluida o no en la Carrera: 0,50 punto.

Actividad Técnico-Profesional:

- Cargos Nacionales, Municipales o Provinciales en actividades vinculadas con la profesión: hasta un máximo de 0,30 punto.

- Tareas encomendadas: hasta un máximo de 0,50 punto a criterio del jurado.

- Presidente de Sociedades Científicas Nacionales o Extranjeras: 1,50 punto, como máximo.

- Secretario de Sociedades Científicas Nacionales o Extranjeras: 1 punto, como máximo.

- Miembro titular de Sociedades Científicas Nacionales o Extranjeras: 0,30 punto, como máximo.

- Presidente de Congresos Científicos Nacionales o Extranjeros: 0,75 punto, como máximo.

- Secretario de Congresos Científicos Nacionales o Extranjeros: 0,50 punto, como máximo.

- Miembro de Congresos Científicos Nacionales o Extranjeros: 0,20 punto, como máximo.

- Relator Oficial de Congresos Científicos Nacionales o Extranjeros: 0,60 punto, como máximo.

- Correlator Oficial de Congresos Científicos Naciona-

les o Extranjeros: 0,30 punto, como máximo.

- Presidente o Coordinador de Mesas Redondas o Paneles en Congresos Científicos: 0,50 punto, como máximo.

- Integrante de Mesas Redondas o Paneles en Congresos Científicos: 0,20 punto, como máximo.

Actividades en Entidades Profesionales Representativas:

- Presidente: 1,50 punto.

- Otros miembros: 1 punto.

- Presidente de filiales: 0,50 punto.

- Secretario de filiales: 0,20 punto.

- Otros miembros: 0,10 punto.

A los efectos de la valoración de este último rubro se excluirán en caso de simultaneidad, considerándose el de mayor puntaje.

d) Antecedentes Docentes y Universitarios:

El puntaje máximo para este rubro será de 4 puntos.

Docencia Universitaria:

- Profesor Titular: 4 puntos.

- Profesor Regular Adjunto: 2 puntos.

- Docente Autorizado: 1 punto.

- Docente Adscripto: 0,75 punto.

- Docente Libre: 0,50 punto.

- Jefe de Trabajos Prácticos: 0,50 punto en total.

- Ayudante de Cátedra: 0,25 punto en total.

Estos rubros son excluyentes entre sí, debiéndose computar el del máximo nivel alcanzado.

Docencia no Universitaria:

Se mencionarán todos los cursos dictados debiendo adjuntar las constancias correspondientes hasta un máximo de tres (3).

- Director, Coordinador o Secretario de Cursos:

• De más de 500 horas netas: hasta un máximo de 2 puntos.

• De 200 a 499 horas netas: hasta un máximo de 1 punto.

• De 50 a 199 horas netas: hasta un máximo de 0,50 punto.

• De menos de 50 horas netas: hasta 0,15 punto en total.

• Disertantes: hasta 0,10 punto en total.

10.2.3 En los concursos para ingresar a la Carrera (punto 10.1.3) corresponde la siguiente distribución de puntaje:

a) Para antecedentes: cincuenta por ciento (50%) del total del puntaje del concurso;

b) Para la evaluación: cincuenta por ciento (50%) del total del puntaje del concurso.

Reglamentación

10.2.3 El total del puntaje para ingresar a la Carrera (punto 10.1.3) será de hasta 100 puntos distribuidos de la siguiente manera:

a) Antecedentes: 50 puntos como máximo.

b) Evaluación: 50 puntos como máximo.

Para este rubro referirse al punto 10.4.

10.2.3.1 El total del puntaje asignado a los antecedentes en el punto 10.2.3 corresponde:

a) Cursos y Trabajos Científicos: veinticinco por ciento (25%) del total de este rubro;

b) Premios y Becas: diez por ciento (10%) del total de este rubro;

c) Residencias y Concurrencias: cuarenta por ciento (40%) del total de este rubro para residencias y las dos terceras partes de este puntaje para la concurrencia com-

pleta. Si hubieran sido cursadas dentro del ámbito del municipio, en instituciones oficiales u otras reconocidas por convenio tendrán el ciento por ciento (100%) del valor que se adjudique y se reduce al cincuenta por ciento (50%) en caso de haberse cumplimentado en otro ámbito;

d) **Cargos, Títulos y Actividad Técnico-Profesional:** quince por ciento (15%) del total de este rubro;

e) **Antecedentes Docentes y Universitarios:** diez por ciento (10%) del total de este rubro.

Reglamentación

10.2.3.1 El puntaje asignado a los antecedentes para el **Ingreso a la Carrera** corresponde:

a) **Cursos y Trabajos Científicos:** El puntaje máximo para este rubro será de 12,5 puntos, de los que se asignarán hasta 7,5 puntos para cursos y 5 puntos para trabajos.

Cursos: se mencionarán todos los cursos a los que hubiera asistido debiendo adjuntar las constancias de la duración certificada de hasta cuatro (4) de ellos.

Se valorarán del siguiente modo:

- Curso de más de 500 horas netas:

Con Título de Especialista Universitario: 3 puntos.

Con Título otorgado por Sociedades Científicas, Nacionales o Internacionales o Colegios Profesionales: 2 puntos.

Con evaluación y sin título de especialista: 1,5 punto.

- Cursos de entre 200 y 499 horas netas: 1 punto.

- Cursos de entre 100 y 199 horas netas: 0,50 punto.

- Cursos de entre 50 y 99 horas netas: 0,25 punto.

- Cursos no incluidos en los incisos anteriores hasta un máximo total de 0,20 punto a criterio del jurado (0,05 punto por cada uno).

- Concurrencia a Congresos o Jornadas organizados por Entidades Científicas hasta un máximo total de 0,10 punto.

Trabajos Científicos: Se mencionarán todos los trabajos realizados debiendo señalar el lugar y la fecha de presentación.

Se presentarán hasta cinco (5) trabajos a elección del postulante.

Se valorarán los Trabajos Científicos publicados o presentados en Congresos, Jornadas, Sociedades y/o Revistas Científicas Nacionales o Extranjeras, excluyendo los que hubieran sido requisito para el desarrollo de cursos.

Para los Trabajos Científicos publicados con anterioridad a los últimos cinco (5) años se asignará hasta un máximo del cincuenta por ciento (50%) del puntaje total del rubro.

- Trabajos de Investigación: Se considerará como tal aquel que mediante sus conclusiones modifique total o parcialmente un concepto ya admitido o introduzca un nuevo conocimiento científico:

• Individual: 2 puntos por trabajo.

• En Colaboración: 1 punto por trabajo.

- Trabajo de Aporte: Aquel que mediante sus conclusiones contribuya a perfeccionar procedimientos científicos:

• Individual: 0,50 punto por trabajo.

• En Colaboración: 0,25 punto por trabajo.

- Monografía: Trabajo destinado a actualizar temas varios o de casuística.

• Individual: 0,20 punto por trabajo.

• En Colaboración: 0,10 punto por trabajo.

- Libros publicados: hasta un máximo de 2 puntos por libro a criterio del Jurado.

b) **Premios y Becas:** El puntaje máximo para este rubro será de 5 puntos.

Premios:

- Otorgados por Universidades Nacionales, Privadas reconocidas o Extranjeras o Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires o por Sociedades Científicas Nacionales o Extranjeras: 1,5 punto por premio.

- Otorgados por Sociedades Científicas Hospitalarias o Instituciones Privadas de relevancia científica: 0,50 punto por premio.

- Premios no incluidos en los puntos anteriores: hasta un máximo total de 0,15 punto a criterio del Jurado.

Becas: Otorgadas y realizadas en forma completa. Obtenidas por concurso y otorgadas por Universidad Nacional o Privada reconocida o Extranjera, CONICET, o Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires con:

Duración menor de seis (6) meses: 1,5 punto por beca.

Duración mayor de seis (6) meses: 3 puntos por beca.

- Obtenidas por concurso, otorgadas por entidades extrauniversitarias:

Duración menor de seis (6) meses: 0,30 punto por beca.

Duración mayor de seis (6) meses: 0,60 punto por beca.

- No incluidas en los puntos anteriores hasta un máximo total de 0,15 punto a criterio del Jurado.

c) **Residencia y Concurrencia:** El puntaje máximo para este rubro será de 20 puntos.

Residencia Completa: 20 puntos. Incompleta: 10,2, inc. b).

Concurrencia Completa: 15 puntos. Incompleta: 10,2, inc. b).

d) **Cargos, Títulos y Actividad Técnico-Profesional:** El puntaje máximo para este rubro será de hasta 7,5 puntos, de los que se asignarán 4 puntos para cargos, 2 puntos para títulos y 1,5 puntos para actividad técnico-profesional.

Cargos:

En la Carrera Municipal de Profesionales de Salud:

- Ejecución Interina o Reemplazante: surgidos por aplicación de la Carrera vigente al momento de su designación: 1 punto.

- Suplente de Guardia: 0,50 puntos.

- Suplente en función transitoria según el artículo 3.10.3: 0,50 punto por año.

Se adicionará en función de las guardias efectivamente realizadas en calidad de suplentes en los dos (2) últimos años anteriores a la fecha de llamado a concurso, los puntajes siguientes:

• Más de 80 Guardias: 3,5 puntos.

• De 60 a 79 Guardias: 3 puntos.

• De 40 a 59 Guardias: 2 puntos.

• De 20 a 39 Guardias: 1 punto.

• De 10 a 19 Guardias: 0,50 punto.

Estas suplencias serán acreditadas de acuerdo a la información disponible en la Unidad de Organización que correspondiera a su desempeño. Para los períodos mencionados precedentemente se acreditará con cualquier otro tipo de documentación fehaciente existente en la Dirección General del Personal o bien serán refrendadas por la Dirección con intervención del Consejo Asesor Técnico Administrativo.

A los efectos de lo establecido en el punto 17.1 del Título 11 se otorgarán los siguientes puntajes:

- Ejecución interina o reemplazante surgida de la aplicación de la Carrera vigente al momento de su designación: 1 punto por año.

- Suplente de Guardia: 0,50 puntos.

Títulos:

- Título de Especialista Universitario: 2 puntos.
- Título de Especialista otorgado por Sociedades Científicas Nacionales o Internacionales o Colegios Profesionales con curso previo de más de 500 horas netas: 1 punto.
- Título de Especialista otorgado por Colegios Profesionales sin curso previo con evaluación previa: 0,75 punto.
- Título de Especialista otorgado por Autoridad Sanitaria Nacional o Provincial sin curso ni evaluación previos: 0,50 punto.

Estos rubros son excluyentes entre sí en la misma especialidad.

- Doctorado Universitario: 0,20 punto.
- Título Universitario de otra profesión incluida o no en la Carrera: 0,50 punto.

Actividad Técnico-Profesional:

Cargos Nacionales, Municipales o Provinciales en actividades vinculadas con la profesión: hasta un máximo de 0,30 punto.

- Tareas encomendadas: hasta un máximo de 0,50 punto a criterio del Jurado.
- Presidente de Sociedades Científicas Nacionales o Extranjeras: 1,50 punto, como máximo.
- Secretario de Sociedades Científicas Nacionales o Extranjeras: 1 punto, como máximo.
- Miembro titular de Sociedades Científicas Nacionales o Extranjeras: 0,30 punto, como máximo.
- Presidente de Congresos Científicos Nacionales o Extranjeros: 0,75 punto, como máximo.
- Secretario de Congresos Científicos Nacionales o Extranjeros: 0,50 punto, como máximo.
- Miembro de Congresos Científicos Nacionales o Extranjeros: 0,20 punto, como máximo.
- Relator Oficial de Congresos Científicos Nacionales o Extranjeros: 0,60 punto, como máximo.
- Correlator Oficial de Congresos Científicos Nacionales o Extranjeros: 0,30 punto, como máximo.
- Presidente o Coordinador de Mesas Redondas o Paneles en Congresos científicos: 0,50 punto, como máximo.
- Integrante de Mesas Redondas o Paneles en Congresos Científicos: 0,20 punto, como máximo.
- Actividades en Entidades Profesionales Representativas:
 - Presidente: 1,50 punto.
 - Otros miembros: 1 punto.
 - Presidente de filiales: 0,50 punto.
 - Secretario de filiales: 0,20 punto.
 - Otros miembros: 0,10 punto.

A los efectos de la valoración de este último rubro se excluirán en caso de simultaneidad, considerándose el de mayor puntaje.

e) Antecedentes Docentes y Universitarios:

El puntaje máximo para este rubro será de 5 puntos.

Docencia Universitaria:

- Profesor Titular: 4 puntos.
- Profesor Regular Adjunto: 2 puntos.
- Docente Autorizado: 1 punto.
- Docente Adscripto: 0,75 punto.
- Docente Libre: 0,50 punto.
- Jefe de Trabajos Prácticos: 0,50 punto en total.
- Ayudante de Cátedra: 0,25 punto en total

Estos rubros son excluyentes entre sí, debiéndose computar el del máximo nivel alcanzado.

Docencia no Universitaria:

Se mencionarán todos los cursos dictados debiendo adjuntar las constancias correspondientes hasta un máximo de tres (3).

- Director, Coordinador o Secretario de cursos:
 - De más de 500 horas netas: hasta 2 puntos, como máximo.
 - De 200 a 499 horas netas: hasta un máximo de 1 punto.
 - De 50 a 199 horas notas: hasta un máximo de 0,50 punto.
 - De menos de 50 horas netas: hasta 0,15 punto en total.
- Disertante: hasta 0,10 punto en total.
- Otros
 - Jefe de Residentes: 2 puntos en total.
 - Instructor de Residentes: 1 punto en total.

10.3 *El concepto que solicitará el jurado del concurso respectivo para el Área Técnica Administrativa y Asistencial hasta nivel de División inclusive, será la resultante de la opinión producida por el C.A.T.A. mediante un acta refrendada por todos sus integrantes y de la emitida por el jefe inmediato superior con función de conducción titular; para los cargos de Director, Subdirector, Departamento y Área Técnica Sanitaria se procederá en la forma que fije la reglamentación.*

Dicho concepto se referirá a la personalidad, rendimiento, capacidad e interrelación profesional del postulante.

Asimismo quedará a criterio del jurado recabar toda otra información que estime conveniente.

El jurado deberá adjudicar el puntaje que correspondiere a toda la información obtenida en este rubro.

Reglamentación

10.3 (Modificado por Decreto 3.544/91 • SIMUPA)

El concepto de los Directores de todas las áreas y de los Subdirectores será producido por la Secretaría de Salud Pública y Medio Ambiente pudiendo recabar opiniones en caso que lo estime necesario.

El concepto de los Jefes de Departamento del Área Técnica Administrativa y Asistencial será producido por la Secretaría de Salud Pública y Medio Ambiente con la opinión de la Dirección de la respectiva Unidad de Organización y de un representante de la Asociación Profesional representativa correspondiente.

El concepto hasta el nivel de División inclusive del Área Técnico-Administrativa y Asistencial resultará de la opinión emitida por el Consejo Asesor Técnico Administrativo y de la del Jefe inmediato superior.

Para el Área Técnico-Sanitaria el concepto de los Jefes de Departamento será producido por la Secretaría de Salud Pública y Medio Ambiente y el Director del sector respectivo con opinión de la Asociación Profesional representativa correspondiente. Hasta el nivel de División inclusive, será la resultante de la opinión producida por su Jefe inmediato superior titular y la del Director del sector correspondiente, y un representante de la Asociación Profesional respectiva.

El Jurado asignará puntaje de uno (1) a diez (10) a toda la información obtenida en este rubro multiplicando por el factor 2.0 para los concursos de Función de Ejecución en el Sector de Urgencia y por el factor 1.5 para los restantes concursos donde está contemplado este ítem, pudiendo complementar el perfil con los antecedentes no cuantificables presentados.

10.4 *La evaluación consistirá en una prueba teórico-prácti-*

ca sobra temas o materias relacionadas con la naturaleza del cargo que se concurse.

Reglamentación

10.4 (Modificado por Decreto 3.544/91 • SIMUPA)

El Departamento de Concursos de la Secretaría de Salud Pública y Medio Ambiente comunicará a los postulantes por carta certificada o por la vía administrativa que corresponda, día y hora en que se llevará a cabo la evaluación, debiendo especificar su modalidad.

La evaluación consistirá en una prueba teórica, que podrá ser oral o escrita a criterio del jurado, compatible con la especialidad y/o profesión que se concursa y que abarcará a todos los inscriptos que reúnan los requisitos exigidos. En caso de prueba escrita, esta no podrá ser con el sistema de selección múltiple salvo autorización expresa emanada por la superioridad. El total de temas del que surgirá el tema único para la prueba escrita se dará a conocer a todos los postulantes con veinticuatro (24) horas de antelación, en el Departamento Concursos, sorteándose en el momento de la presentación el tema a desarrollar. El jurado asignará puntaje de uno (1) a diez (10) a la prueba teórica, multiplicando por el factor 2.0 para el concurso de Función de Ejecución en el Sector de Urgencia, por el factor 1.5 para los concursos para cargos con función de conducción y por el factor 5.0 para los concursos para el ingreso a la Carrera.

De acuerdo al puntaje total obtenido incluida la prueba teórica y en caso de empate, el jurado deberá evaluar a través de una prueba práctica exclusivamente a los profesionales involucrados para definir el resultado. Esta prueba será con presentación de casos o resolución de problemas.

En la modalidad de selección interna el Jurado determinará las características de la evaluación a aplicar.

Las distintas etapas de la evaluación que determine el jurado forman parte de un mismo proceso, debiendo ser cumplidos íntegramente. La no presentación del concursante a cualquiera de ellas será causal de exclusión del concurso, salvo que mediaren razones de fuerza mayor debidamente justificadas, de las que deberá tomar conocimiento el jurado por escrito al tiempo de su constitución para la evaluación pertinente.

El jurado podrá o no aceptarlas, elevando en este último caso las actuaciones fundamentadas al Secretario de Salud Pública para su dictamen dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes. Dicha resolución será definitiva e inapelable. El cronograma del concurso no debe alterarse sin mediar expresa autorización de la Secretaría de Salud Pública y Medio Ambiente.

10.5 *A los fines de la asignación de puntaje del rubro antecedente por títulos y trabajos se computará el ciento por ciento (100%) del puntaje a los relacionados con el área y/o especialidad concursada, el cincuenta por ciento (50%) a los afines y el veinte por ciento (20%) a los no relacionados.*

En el concurso del Director y Subdirector para la asignación del puntaje por antecedentes, títulos y trabajos se computará el ciento por ciento (100%) del puntaje a los relacionados con el área que se concursa y el veinte por ciento (20%) para los no relacionados.

Reglamentación

10.5 A los fines de la asignación del puntaje del rubro antecedentes se considerará como especialidad la acreditada por

el postulante así como también la que corresponda por haber completado en la misma la Residencia o Concurrencia dentro del ámbito de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires o en otros reconocidos por ella.

Se entiende por especialidad afín aquella que por su característica técnico-profesional está directamente relacionada con la especialidad que se concursa.

10.6 *El jurado evaluará a los concursantes en forma individual en cada uno de los rubros considerados, asignando el puntaje que les correspondiera en orden decreciente.*

El Secretario de Salud Pública resolverá las reclamaciones interpuestas en los concursos, siendo su resolución irrecurrible.

Reglamentación

10.6 El ordenamiento del puntaje en orden decreciente se efectuará una vez terminado el concurso.

Elaborado el dictamen, el jurado procederá a llenar los formularios de los concursantes con los puntajes obtenidos y el número de orden que le haya correspondido a cada uno, firmando todos los integrantes del jurado.

Ante la posibilidad que dos (2) o más concursantes hubiesen obtenido puntajes totales idénticos, el jurado utilizará como factor de desempate la mayor antigüedad, certificada por la Dirección General del Personal (años, meses y/o días), según sea necesario.

Cuando hubiera observaciones o disidencias las mismas se consignarán obligatoriamente bajo firma aclarada de los miembros que las formulen. Los firmantes deberán consignar las razones que determinarán las observaciones o disidencias.

En el llenado de los formularios no podrá haber enmiendas, tachaduras, borraduras, ni correcciones en las firmas de todos los integrantes del jurado, por ser los formularios el documento legal válido de los resultados del concurso.

El presidente del Jurado, dentro de las veinticuatro (24) horas hábiles de finalizada la actuación enviará con carácter reservado la documentación respectiva al Departamento Concursos de la Secretaría de Salud Pública y Medio Ambiente. Este, en un lapso no mayor de ocho (8) días hábiles confeccionará una planilla con la nómina de los candidatos según el orden decreciente del puntaje obtenido. Posteriormente los citará por carta certificada o por vía administrativa y de no presentarse a esa requisitoria se los citará por alguno de los medios de notificación previstos en la Ordenanza N° 33.264 para que en base a la planilla analítica elaborada por el Jurado se notifiquen en el Departamento Concursos de los resultados del concurso en un lapso no mayor de cuarenta y ocho (48) horas bajo apercibimiento de tenerlos por notificados. A partir de la fecha en que vencieron las cuarenta y ocho (48) horas acordadas para notificarse, el concursante tendrá cinco (5) días hábiles para presentar las reclamaciones que consideren en el Departamento Concursos de la Secretaría de Salud Pública y Medio Ambiente.

Las reclamaciones al dictamen deberán corresponder a eventuales violaciones de las normas de procedimientos administrativos o de valoración del puntaje concedido en el concurso. Deberán ser fundamentadas con cita expresa de la norma transgredida y se basarán en hechos objetivos.

Todas las presentaciones deberán ser hechas en forma personal por el interesado, siguiendo las instrucciones entregadas en el momento de la inscripción. Las presentaciones que no guarden las normas de estilo deberán ser igualmente consideradas y seguir el curso reglamentario, al

margen de las sanciones disciplinarias que por dicha causa pudieran corresponder y serán aplicadas por el Secretario de Salud Pública y Medio Ambiente.

Finalizado el período de reclamaciones, el Jurado será citado para la consideración de las mismas si las hubiera, por el Departamento Concurso de la Secretaría de Salud Pública y Medio Ambiente.

Deberá expedirse en el término de tres (3) días hábiles ratificando o rectificando el dictamen.

En ambos casos la documentación referida a las presentaciones efectuadas, con todos los antecedentes del concurso, pasarán a consideración del Secretario de Salud Pública y Medio Ambiente. El Secretario de Salud Pública y Medio Ambiente dentro de los diez (10) días hábiles, decidirá al respecto, comunicando al Jurado la resolución adoptada, hecho lo cual el Departamento Concursos de la Secretaría de Salud Pública y Medio Ambiente citará a los interesados para su notificación por carta documento.

Las decisiones del Secretario de Salud Pública y Medio Ambiente referidas a las reclamaciones interpuestas serán irrecurribles.

Una vez concluidas las distintas instancias la designación del profesional se formalizará dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes. Los concursantes, finalizado el concurso, deberán bajo recibo retirar la documentación presentada en un período no mayor de noventa (90) días corridos; en caso de no retirarse la misma dentro del lapso fijado, la Secretaría de Salud Pública y Medio Ambiente, dispondrá su destino.

10.7 *Las vacantes concursadas se cubrirán con los profesionales que hayan obtenido el máximo puntaje en el respectivo concurso, según lo establecido en el punto 8.2.*

Reglamentación

10.7 Si se produjeran vacantes entre las concursadas dentro de los noventa (90) días corridos posteriores a la fecha de sanción del Decreto de designación, tendrá validez el orden de méritos de los profesionales no designados, para cubrir las con carácter titular.

10.8 *El jurado estará integrado por profesionales de la misma profesión o especialidad en concurso cuyo grado no será inferior al concursado, cuando necesidades del concurso para constituir el jurado lo requieran podrán ser profesionales en profesión o especialidad afines a la concursada, y por representantes designados por la entidad profesional respectiva, si los hubiere, y en la forma en que fije la reglamentación.*

Reglamentación

10.8 (Modificado por Decreto 3.544/91 • SIMUPA)

Los jurados para las funciones de conducción desde el nivel de Jefe de Sección hasta el nivel de Jefe de Departamento, y titulares transitorios a nivel de Directores y Subdirectores de las Áreas Técnico-Sanitaria y Técnica Asistencial deberán pertenecer a la Carrera Municipal de Profesionales de Salud, con carácter titular en el área respectiva y se integrarán de la siguiente forma:

a) Dos representantes de la Secretaría de Salud Pública y Medio Ambiente, cuyo nivel jerárquico no será inferior al de la función que se concursa.

Serán designados por Resolución de la Secretaría de Salud Pública y Medio Ambiente, la que establecerá quién desempeñará la presidencia.

b) Tres profesionales elegidos por sorteo, en acto pú-

blico y cuyo nivel jerárquico no será inferior al de la función que se concursa, perteneciente a la especialidad o especialidad afín.

c) Un representante de la Asociación de Médicos Municipales de la Ciudad de Buenos Aires o de la Asociación Profesional que corresponda según profesión concursada, reconocida por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, con antigüedad no inferior a 18 años.

Este último actuará con voz pero sin voto.

Los jurados para los concursos de profesionales Asistentes deberán pertenecer a la Carrera Municipal de Profesionales de Salud, ser titulares y se integrarán de la siguiente forma:

a) Dos representantes de la Secretaría de Salud Pública y Medio Ambiente, con función de conducción en la especialidad que se concursa o especialidad afín.

Serán designados por resolución de la Secretaría de Salud Pública y Medio Ambiente, la que establecerá quién desempeñará la presidencia.

b) Tres profesionales elegidos por sorteo, en acto público, entre aquellos con función de conducción pertenecientes a la especialidad o especialidad afín.

c) Un representante de la Asociación de Médicos Municipales de la Ciudad de Buenos Aires o de la Asociación Profesional que corresponda, reconocida por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, con antigüedad no inferior a 10 años y 6 meses.

Este último actuará con voz pero sin voto.

Los miembros integrantes de los Jurados contarán con un número de profesionales suplentes igual al de los titulares y que deberán reunir las mismas condiciones que éstos.

Titulares y suplentes serán elegidos en el mismo sorteo y efectivizados por Resolución de la Secretaría de Salud Pública y Medio Ambiente.

El orden de sorteo de los suplentes establecerá la secuencia con la que serán incorporados en reemplazo de los titulares en caso necesario.

Las deliberaciones de los Jurados serán de carácter reservado, se efectuarán donde lo disponga la Secretaría de Salud Pública y Medio Ambiente, dentro de sus dependencias.

El Jurado deberá reunirse a los treinta (30) días corridos de haberse cerrado la inscripción y expedirse dentro de los treinta (30) días hábiles de iniciada su tarea.

Por razones de fuerza mayor debidamente justificadas, el Jurado podrá solicitar ampliación de los plazos mencionados a la Secretaría de Salud Pública y Medio Ambiente, la que por Resolución podrá autorizar o no dicha ampliación.

Antes de procederse al sorteo del Jurado, el Departamento Concursos verificará la disponibilidad de los mismos (enfermedad, licencias, etcétera).

Después de sorteados, en caso de enfermedad u otra razón de fuerza mayor de alguno de los integrantes del Jurado, el afectado deberá comunicar en forma inmediata al Presidente del Jurado la licencia que le fuera acordada, justificando así su ausencia.

Si la misma fuera mayor de siete (7) días, el presidente del Jurado citará en forma inmediata al miembro suplente correspondiente quien deberá integrarse en forma definitiva dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la citación.

Los miembros del Jurado para la primera reunión deberán ser citados a su destino por el Departamento Concursos de la Secretaría de Salud Pública y Medio Ambiente, con comunicación oficial reglamentaria y con no menos de se-

tenta y dos (72) horas de anticipación.

En la primera reunión del Jurado, se labrará el Acta constitutiva donde constará el lugar de la reunión, las fechas y detalles de su integración definitiva.

El acta se labrará por triplicado, un ejemplar para el Departamento Concurso, uno para el Jurado y uno para la Secretaría de Salud Pública y Medio Ambiente, firmando todos los integrantes del cuerpo con la correspondiente aclaración de firma.

Así también el contenido de las actas será volcado en libro foliado que permanecerá en custodia en el Departamento Concursos y que rubricarán todos los integrantes del Jurado.

En las reuniones posteriores, transcurridos quince (15) minutos de la hora fijada para el comienzo de la reunión y no hallándose presente la totalidad de los integrantes del Jurado, el mismo podrá funcionar con el presidente y el o los miembros titulares que se encuentren presentes.

El presidente del Jurado deberá llevar planillas de control de asistencia y puntualidad de sus miembros, la que será analizada con posterioridad por la Secretaría de Salud Pública y Medio Ambiente, a los fines que estime correspondiente.

El Jurado podrá disponer la concurrencia de los concursantes a efectos de aclarar dudas sobre la documentación presentada.

10.9 *Los cursos de capacitación técnica en Organización y/o Administración Hospitalaria y/o Diplomado en Salud Pública que se dicten en instituciones oficialmente reconocidas, serán valorizados dentro del rubro "antecedentes" en el puntaje asignado a "cursos y trabajos científicos", en oportunidad de reglamentarse la presente ordenanza para los cargos de ejecución y de conducción en que no sea requisito poseer los mismos.*

Reglamentación

10.9 Para los cargos de conducción en que no se exigen como requisitos acreditar Curso de Organización y/o Administración Hospitalaria o título de Diplomado en Salud Pública, éstos serán computados como relacionados con la especialidad y/o profesión concursada.

Para los cargos de ejecución se considerarán afines.

10.10 *Las funciones realizadas en actividades técnico-profesionales contempladas en el puntaje de "cargos, títulos y actividad técnico-profesional" dentro del rubro "antecedentes" serán aquellas que contempla la reglamentación con su respectiva valorización.*

Reglamentación

10.10 Para su definición referirse al punto 10.2 y para su valorización referirse a las distintas modalidades de concurso.

10.11 *(Derogado por Decreto 3.544/91 • SIMUPA)*

Reglamentación

10.11 (Derogado por Decreto 3.544/91 • SIMUPA)

CAPITULO XI

Régimen de remuneraciones

(Modificado por Decreto 3.544/91 • SIMUPA)

Rige encasillamiento actual (Decreto 1625/94).

Art.11º - *El personal comprendido en la Carrera Municipal de Profesionales de Salud, percibirá la asignación de la categoría conforme a su situación de revista y los adicionales particulares y suplementos especiales según corresponda.*

Reglamentación

Art. 11 S/R

a) *(Derogado por Decreto 3.544/91 • SIMUPA)*

Rige el artículo 3 y el Anexo II del Decreto 1.625/94:

Modifícase a partir del 01 de julio de 1994, para los profesionales incorporados al Sistema Municipal de la Profesión Administrativa (SIMUPA) y provenientes de la Carrera de Profesionales de la Salud o del Decreto 277- PEN-91 las unidades retributivas por Nivel y Grado establecidas por el Artículo 2º del Decreto 677/92 (B.M. 19.198), de acuerdo al Anexo "II" del decreto 1.625/94.

Anexo II

Unidades Retributivas por Nivel y Grado Profesionales

Nivel	Asignación Básica			Asignación Adicional por cargo			
	Sueldo Básico	Dedic.Func. o Especial	Total	1	2	3	4
A	504	756	1260	75	210	-	-
B	340	508	848	76	160	-	-
C	228	343	571	50	106	167	-
D	146	219	365	-	-	128	-
E	84	126	210	-	-	-	-
F	56	84	140	-	-	-	-

b) *(Derogado por Decreto 3.544/91 • SIMUPA)*

c) *Los profesionales que cumplan horarios distintos al de veinticuatro (24) horas semanales, percibirán en concepto de asignación de la categoría, el importe que resulta de dividir del total obtenido, según el periodo que corresponda, en el inciso a) por veinticuatro (24) y multiplicar este resultado por la cantidad de horas semanales que corresponda a su designación.*

d) *(Derogado por Decreto 3.544/91 • SIMUPA)*

Reglamentación

11.1 S/R

11.2 *(Derogado por Decreto 3.544/91 • SIMUPA)*

Reglamentación

11.2 S/R

11.2.1 *(Derogado por Decreto 3.544/91 • SIMUPA)*

Reglamentación

11.2.1 (Derogado por Decreto 3.544/91 • SIMUPA)

11.2.2 *(Derogado por Decreto 3.544/91 • SIMUPA)*

Reglamentación

11.2.

11.3 *(Modificado por Ordenanza 42.738 y SIMUPA)*

Suplementos Especiales

En suplementos especiales los siguientes:

Por Función de Conducción o Función Ejecutiva.
Por actividad crítica.
Por tareas riesgosas, insalubres o infecto-contagiosas.

Por dedicación exclusiva, en este caso el monto del suplemento será determinado por el Departamento Ejecutivo.

Reglamentación
11.3 S/R

11.3.1 (Modificado por Decreto 3.544/91 • SIMUPA)

Rige Artículo 23 del SIMUPA: El suplemento por Función de Conducción o Función Ejecutiva será percibido por los agentes que desempeñen efectivamente las funciones tipificadas como tales.

El Departamento Ejecutivo determinará sus montos, de acuerdo a las siguientes unidades retributivas:

Director: 700

Subdirector: 600

Jefe de Departamento: 500

Jefe de División: 400

Jefe de Unidad: 300

Jefe de Sección: 200

Las inasistencias en que incurra el titular por períodos superiores a treinta (30) días corridos, con excepción del lapso correspondiente a la licencia anual ordinaria, serán descontadas del importe del suplemento mencionado.

Reglamentación
11.3.1 S/R

11.3.2 (Derogado por Decreto 3.544/91 • SIMUPA)

Reglamentación
11.3.2 S/R

11.3.3 (Modificado por Decreto 3.544/91 • SIMUPA)

Rige Art. 24 del SIMUPA:

El suplemento por especialidad crítica será percibido por el personal encasillado en tales especialidades, de acuerdo con un listado de las mismas, que semestralmente elaborará la Subsecretaría de Recursos Humanos en base a las necesidades del servicio en las distintas áreas. Los montos serán determinados por el Departamento Ejecutivo.

Reglamentación
11.3.3 S/R

11.3.4 Tareas riesgosas insalubres e infecto-contagiosas.

Corresponderá percibir suplemento por tareas riesgosas, insalubres e infecto-contagiosas, a los profesionales que desempeñen funciones cuya naturaleza implique la realización de acciones en que se ponga en peligro su integridad psicofísica.

El Departamento Ejecutivo determinará por vía reglamentaria las funciones o lugares que se consideran incluidos en la percepción de este suplemento, conforme los lineamientos de la Ley de Higiene y Seguridad en el Trabajo y previo dictamen del Consejo Permanente de Higiene Ambiental y Seguridad en el Trabajo.

Este suplemento dejará de percibirse al desaparecer o ser superada la índole de la tarea riesgosa, la insalubridad del ámbito donde se realice o su calificación de fun-

ciones infecto-contagiosas.

Reglamentación
11.3.4 S/R

11.4 (Modificado por Ordenanza 42.738)

RETRIBUCION POR SERVICIOS EXTRAORDINARIOS

Se abonará a los profesionales que se desempeñen con la modalidad horaria que determina el punto 5.3 de la presente ordenanza, además de las retribuciones que le correspondan.

Este adicional sólo se percibirá por la prestación real y efectiva del servicio. Excepto el caso de las licencias anuales ordinarias, accidente de trabajo y enfermedad profesional.

El monto de la retribución por servicios extraordinarios será el resultante de multiplicar el coeficiente de 1.8 por el sueldo del profesional asistente con 24 horas semanales.

Cuando la actividad desempeñada fuera además deficitaria en la Unidad de Organización podrá aumentarse el coeficiente 1.8 hasta 2.1 para la captación de nuevo personal. El suplemento por "actividad crítica" se fijará de acuerdo con lo que determine el Departamento Ejecutivo en cada caso.

Reglamentación
11.4 S/R

TÍTULO II

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 12º - Los profesionales que revistaren o se desempeñaren en los Gabinetes Psicofísicos, Unidad de Trabajo Profilaxis, Rabia Humana y en las Direcciones Generales de Atención Médica y Técnica Administrativa o áreas de su dependencia que como consecuencia de la presente Carrera queden incluidos en la misma, serán reubicados en el grado que corresponda de acuerdo a la antigüedad que acrediten en el ejercicio de la profesión reconocida en la Administración Municipal.

Reglamentación

Art. 12 En lo que respecta a la antigüedad en el ejercicio de su profesión se refiere a la reconocida hasta ese momento en el régimen del cual proviniera.

Art. 13º- Los profesionales que a la fecha de promulgación de la presente revisten como titulares en la Carrera Profesional Hospitalaria (Ordenanza Nº 37.196 - B.M. Nº 16.659), serán reubicados escalafonariamente según la antigüedad que acrediten en la misma de acuerdo a la siguiente escala:

a) De 0 a 3 años: Asistente;

b) De 3 a 6 años: Agregado;

c) De 6 a 10 años: Hospital B;

d) De 10 a 14 años: Hospital A;

e) De 14 a 18 años: Consultor B;

f) Más de 18 años: Consultor A.

Se computarán estas reubicaciones a todos los efectos de la presente Carrera.

Nota: Este ordenamiento escalafonario fue derogado por el Decreto 3.544/91 (SIMUPA).

Reglamentación
Art. 13 S/R

13.1 *Los años que excedan a la antigüedad contemplada en cada inciso del artículo inferior se tendrán en cuenta a los fines de las promociones que figuran en el punto 3.1.1 inciso a) del Título I de esta carrera.*

Reglamentación
13.1 S/R

13.2 *Los profesionales de conducción que hayan sido dejados cesantes sin sumario previo entre el 24 de marzo de 1976 y que se hallaren reincorporados a la fecha de promulgación de la presente, les será de aplicación el artículo 7º de la Ordenanza número 39.735 (B.M. Nº 17.192).*

Reglamentación
13.2 S/R

13.3 *Los profesionales de conducción que hayan sido dejados cesantes sin sumario previo entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983, al reincorporarse se les considerará, exclusivamente para los llamados a concurso, la antigüedad que medie entre la cesantía y su reintegro a los efectos del requisito que al respecto fije el concurso respectivo.*

Reglamentación
13.3 S/R

13.4 *Los profesionales de ejecución que hubieran sido reincorporados por aplicación de la Ordenanza Nº 39.735 (B.M. Nº 17.192) en funciones propias del Régimen Escalafonario Municipal -Ordenanza Nº 33.651- desempeñándose en establecimientos hospitalarios, en virtud de haber revistado en ellos en idéntica función, quedan incluidos en la presente Carrera, reubicándoseles en el grado que corresponda de acuerdo a la antigüedad que posean en la situación de revista profesional.*

Reglamentación
13.4 S/R

Art. 14º *Todos aquellos profesionales que se desempeñen en un cargo de ejecución interino, que a la fecha de promulgación de la presente Carrera, tuviesen una antigüedad no menor de seis (6) meses y cualquiera fuese su edad, pasarán a revistar automáticamente como titulares en el sector del establecimiento en el que están desempeñándose y cumpliendo con el mismo horario que tenían asignado.*

Así se los reubicará en el grado de revista que les correspondiere de acuerdo a la antigüedad que acrediten a partir de la fecha de su designación como interinos y a la de los períodos anteriores a la misma que surjan de computarse el desempeño realizado en funciones correspondientes a la Carrera.

Los profesionales designados como reemplazantes en un cargo de ejecución que al producirse la vacante del mismo continuaron desempeñándose sin modificar el carácter de su designación a interinos, serán considerados como tales aplicándoseles a todos sus efectos lo expuesto precedentemente. Las propuestas para regularizar ambas situaciones las elevará la Dirección previa vista del Consejo Asesor Técnico Administrativo (C.A.T.A.).

Reglamentación

Art. 14 - Los profesionales interinos incluidos en este artículo corresponden a aquellos cuyas designaciones en ese carácter se hayan efectuado como mínimo con (6) meses de anterioridad al 6 de octubre de 1986.

Los profesionales reemplazantes a que hace referencia este artículo son aquellos que habiendo sido designados para cubrir la ausencia del titular del cargo y que al cesar éste, no se les hubiere transformado su designación a interino.

Mediante Decreto la designación de estos profesionales será transformada a interina así como también su confirmación como titulares.

Art. 15º - *Los profesionales de ejecución que a la fecha cumplan dieciocho (18) horas semanales, podrán optar por continuar con el mismo horario; de solicitar su adecuación al horario mínimo determinado en la presente podrán continuar desempeñándose en el mismo sector.*

Reglamentación

Art. 15 El complemento horario solicitado será desempeñado dentro del mismo turno en que venía desarrollando su actividad hasta ese momento.

La reubicación horaria se concretará mediante el decreto pertinente en un plazo no mayor de sesenta (60) días a partir de la presentación de la solicitud por parte del profesional.

15.1 *Los profesionales incluidos en la presente carrera podrán optar por continuar con el régimen horario que tenían asignado a la aprobación de la presente, inclusive las horas que desempeñan transitoriamente los profesionales del sector de urgencia, sin modificarse por ello el carácter de las mismas.*

Reglamentación

15.1 Para dar cumplimiento a este punto no se requerirá trámite previo. Se considerará el horario de los profesionales del Sector de Urgencia teniendo en cuenta la implementación de la séptima Guardia semanal.

15.2 *Los profesionales que como consecuencia de lo establecido en la presente Carrera queden incorporados a la misma deberán cumplir los horarios que al efecto determine la reglamentación.*

Reglamentación

15.2 Los profesionales incorporados por la presente Carrera cumplirán un horario mínimo de veinticuatro (24) horas semanales, adecuándose a lo dispuesto en el Capítulo V, Título I de los horarios de tal forma que su retribución no sea disminuida en relación con la que percibía hasta ese momento.

Art. 16º - *Los profesionales que revistaren en el sector de urgencia como especialistas y ayudantes pasan a especialistas en la guardia y profesionales de guardia, respectivamente.*

Reglamentación

Art. 16 S/R

Art. 17º - *Los profesionales que acrediten a la fecha de promulgación de la presente Carrera, no menos de diez (10) años de concurrencia honoraria autorizada por la Dirección del establecimiento en la especialidad que se concurre les*

corresponderá en concepto de antecedentes el ciento por ciento (100%) del puntaje asignado por este concepto a la concurrencia completa. Si acreditaran hasta cinco (5) años, les corresponderá el setenta por ciento (70%) del puntaje asignado a la concurrencia completa. Para el reconocimiento de estos antecedentes, será requisito el desempeño continuo a la fecha del llamado al respectivo concurso y serán certificados por el jefe inmediato superior con acuerdo expreso del C.A.T.A. del establecimiento donde se hubieran desempeñado.

Reglamentación
Art. 17 S/R

17.1 Los cargos vacantes de ejecución, existentes al 19 de marzo de 1986, serán llamados a concurso una vez establecida la reglamentación y en el plazo que la misma determine. Por esta única vez el concurso se realizará en forma cerrada a todas las unidades de organización que constituyan la presente y en las condiciones establecidas en el Capítulo X, artículo 10, punto 10.2.3: podrán presentarse los profesionales que, a la fecha de la promulgación, cumplan funciones asistenciales debidamente certificadas en las condiciones que la reglamentación determine.

Reglamentación

17.1 El primer llamado a concurso para cubrir vacantes de ejecución se efectuará dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha en que la Dirección General del Personal cumplimente las actuaciones administrativas que hagan efectiva la titularidad de los interinos que determina el artículo 14 de la Ordenanza N° 41.455 (Título II). Podrán presentarse los profesionales que a la fecha de la promulgación de la Carrera revistaran en calidad de interinos o reemplazantes de ejecución y suplentes. El puntaje a asignar por estas funciones está contemplado en el punto 10.2.3.1 inciso d) del Título I.

Art. 18º - Todos los profesionales comprendidos en la presente Carrera que revistaren en calidad de suplentes, reemplazantes, interinos y a los que se refiere el artículo 17 que a la fecha de iniciadas las funciones cumplieran con el requisito de edad de ingreso, serán exceptuados del mismo a la fecha de presentación de los respectivos concursos.

Reglamentación
Art. 18 S/R

18.1 Exceptúase, por esta única vez, para el primer llamado a concurso en cada uno de los niveles de conducción del área Técnica Sanitaria y área Técnica Administrativa y Asistencial (rama Técnica Administrativa) a los profesionales que revisten en las mismas de cumplimentar el requisito establecido en el artículo 3º puntos 3.7.1, inciso e); 3.7.2., inciso b), y 3.7.2.1, inciso f). A los profesionales que posean el certificado de Curso de Organización y/o Administración Hospitalaria o título de Diplomado en Salud Pública, contemplados en los puntos citados precedentemente, se les adjudicará en el concurso respectivo un puntaje adicional de cinco (5) puntos, el cual se agregará al total.

Reglamentación
18.1 S/R

18.2 Por esta única vez y para el primer llamado a concurso para los cargos de Director y Subdirector no se exigirá el

requisito establecido en el artículo 3º, puntos 3.7.1, inciso d), y 3.7.2, inciso a), de la presente, referentes a la de revistar o haber revistado como titular en cargos de conducción.

Reglamentación
18.2 S/R

18.3 Los profesionales que a la fecha de promulgación de la presente Carrera revistaren como titulares en cargos de conducción en el área Técnica Sanitaria podrán computar la antigüedad municipal profesional debidamente acreditada, correspondiente al Régimen Escalonario Municipal, a la antigüedad asistencial en la profesión requerida para el cargo a concursar en dicha área.

Reglamentación
18.3 S/R

18.4 Los profesionales que a la fecha de promulgación de la presente Carrera revistaren como interinos en cargos de conducción del área Técnica Sanitaria, podrán presentarse en el primer llamado a concurso exclusivamente en el cargo en que fueron designados sin cumplimentar los requisitos especificados en el punto 3.7.1.

Reglamentación
18.4 S/R

Art. 19º. Exceptúase a los profesionales que a la fecha de promulgación de la presente Carrera revistaren en la misma y a aquellos que se incorporen a ésta de acuerdo al punto 3.5 y 3.2.2 de la incompatibilidad establecida en el punto 6.5 referente a la de poseer simultáneamente más de una designación dentro de la Carrera.

Reglamentación
Art. 19 S/R

Art. 20 A los profesionales que por aplicación de la presente Carrera se incorporen a la misma, les corresponderá percibir, además de lo establecido en el Régimen de Remuneraciones (Capítulo XI), un "Complemento Remunerativo Variable" resultante de la diferencia que existiese entre la retribución total que por todo concepto percibían de acuerdo al Régimen Escalonario Municipal (Ordenanza N° 40.402, B.M. N° 17.489), y la retribución que por todo concepto les corresponda. La reglamentación determinará el modo y forma de adecuación de este complemento considerando la movilidad del profesional dentro de la Carrera.

Reglamentación
Art. 20 S/R

ANEXO II

CONCURSO: PUNTAJES

RUBRO	INGRESO	CARGOS DE CONDUCCION	
		SECCION UNIDAD	DPTO. DIV. SUBDI. DIREC.
Antigüedad	-	30%	30%
Antecedentes (1)	50%	40%	40%
Evaluación	50%	15%	15%
Concepto	-	15%	15%
(1) Antecedentes: Discriminación			
Cursos y trabajos científicos	25%	40%	45%
Premios y Becas	10%	10%	10%
Residencias y Concurrencias (2)	40%	10%	-
Cargos, títulos y actividad técnico-profesional	15%	30%	35%
Grado de revista	-	-	-
Antecedentes docentes y universitarios	10%	10%	10%

(2) Concurrencia completa: su puntaje corresponde a los 2/3 del rubro "Residencias y Concurrencias".

REGLAMENTACION ANEXO II

MODALIDAD DE CONCURSOS RUBRO	SELECCION INTERNA		CARGOS DE CONDUCCION (*)				INGRESO A LA CARRERA (Art. 10.2.3 y 10.2.3.1)	
	Ejecución Sector de Urgencia (Art. 10.2.1 y 10.2.1.1)		Jefe de Sección y Unidad (Art. 10.2.2 y 10.2.2.1)		Jefe de División, Dpto., Subdirector/ Director (Art. 10.2.2.2)			
	% Puntos	% Puntos	% Puntos	% Puntos	% Puntos	% Puntos	% Puntos	% Puntos
A) Antigüedad (ART. 10.2)	-	-	30,0	30	30,0	30	-	-
B) Antecedentes (ART. 10.2)	60,0	60	40,0	40	40,0	40	50,0	50
a) Cursos y trabajos científicos	30,0	24	40,0	16	45,0	18	25,0	12,5
Cursos	-	8	-	5	-	6	-	7,5
Trabajos científicos	-	16	-	11	-	12	-	5
b) Premios y Becas	10,0	6	10,0	4	10,0	4	10,0	5
c) Residencias y Concurrencias	10,0	9	10,0	4	-	-	40,0	20
Residencia completa	-	9	-	4	-	-	-	20
Concurrencia completa	-	6	-	3	-	-	-	15
d) Cargos, Títulos y Activ. Téc.Prof.	20,0	15	30,0	12	35,0	14	15,0	7,5
Cargos	-	8	-	6	-	7	-	4
Títulos	-	3,5	-	3	-	3,5	-	2
Activ. Técnico-Profesional	-	3,5	-	3	-	3,5	-	1,5
Grado de revista	-	-	-	-	-	-	-	-
e) Anteced. Docentes y Universit.	10,0	6	10,0	4	10,0	4	10,0	5
C) Concepto (ART. 10.3)	20,0	20	15,0	15	15,0	15	-	-
D) Evaluación (ART. 10.4)	20,0	20	15,0	15	15,0	15	50,0	50

(*) Para Interinos o Reemplazantes (Coberturas transitorias) por selección interna y para Titulares.

DECRETO MUNICIPAL 282/96 (NP)

Art. 1.- *Modifícase la reglamentación del funcionamiento de la Atención de la Urgencia en los días domingo establecida por el Decreto Nº 6.395/87 (B.M. 18.146).*

Art. 2.- *Deróganse los artículos 1º, 2º y 12º del Decreto Nº 6.395/87 (B.M. 18.146).*

Art. 3.- *Modifícase el artículo 3º del Decreto Nº 6.395/87 (B.M. 18.146) que quedará redactado de la siguiente forma: "La atención de la Urgencia será efectuada por profesionales de planta que desarrollarán su actividad en Guardia bajo el modo de función o por aquellos que se designen con nombramientos de Guardia; en ambos casos, su desempeño en la Guardia no podrá ser inferior de veinticuatro (24) horas".*

Art. 4.- *La dotación diaria de la atención de la Urgencia de los días domingo será la vigente por Decreto Nº 5.919/83 (B.M. 17.133) y sus modificatorios. Aquellos cargos de los profesionales de los días domingo designados bajo el régimen del Decreto Nº 6.395/87 (B.M. 18.146) que no hayan cumplido seis (6) años desde su designación continuarán desempeñándose en su horario habitual hasta cumplimentar dicho plazo.*

Art. 5.- *Ver art. 3.10.2 de la Reglamentación de la Ordenanza 41.455 (pág. 9).*

Art. 6.- *Modifícase el artículo 5º del Decreto Nº 6.395/87 (B.M. 18.146) que quedará redactado de la siguiente forma: "Todos los profesionales que se desempeñen en el Sector de Urgencia en los días domingo deberán cumplimentar un horario mínimo en planta de doce (12) horas semanales, prolongación que se efectivizará en un plazo no mayor de 2 años del dictado del presente decreto.*

Art. 7.- *Ver art. 3.10 de la Reglamentación de la Ordenanza 41.455 (pág. 9).*

Art. 8.- *Ver art. 3.10.1 de la Reglamentación de la Ordenanza 41.455 (pág. 9).*

Art. 9.- *Ver art. 3.10.3 de la Reglamentación de la Ordenanza 41.455 (pág. 9).*

Art. 10.- *Ver art. 1.9 de la Reglamentación de la Ordenanza 41.455 (pág. 4).*

Art. 11.- *Ver art. 10.1 de la Reglamentación de la Ordenanza 41.455 (pág. 16).*

Art. 12.- *Cualquier otro problema que se presentase fuera del articulado anterior, deberá ser resuelto por la Comisión Permanente de Carrera Profesional.*

Art. 13.- *(Transitorio). Los profesionales que hayan completado y los profesionales que en el futuro completen los seis (6) años en la guardia de los días domingo bajo el régimen del Decreto Nº 6.395/87 (B.M. 18.146) podrán, en dicha circunstancia y manteniendo el nivel y grado alcanzado en el SIMUPA, su categoría de revista y las horas semanales, y de acuerdo al régimen establecido en el presente Decreto, optar por: a) Prestar servicios en planta. b) Continuar en la guardia de los días domingo con modalidad de función de Guardia de su nombramiento en planta. c) Solicitar cubrir; de existir algún cargo vacante en la dotación de guardia de lunes a sábado, el cargo como función de guardia de su cargo de planta.*

Art. 14.- *(Transitorio). Si el número de profesionales con igual antigüedad que optaren por continuar en la Guardia de los días domingo, con el régimen normatizado por este Decreto fuera mayor a la dotación diaria prevista por el Decreto Nº 5.919/83 y modificatorias, la Unidad de Organización a la que pertenecen efectuará una selección interna entre ellos, según lo indicado en el punto 10.2.1 de la Ordenanza 41.455/87 y su reglamentación, de la que surgirá quién continuará en el Sector de Urgencia, debiendo pasar a planta los profesionales restantes.*

Art. 15.- *(Transitorio). Los profesionales que a partir del presente Decreto hayan cumplido o cumplan los seis (6) años previstos en el Decreto Nº 6.395/87 (B.M. 18.146) y opten por continuar desempeñándose en el Sector de Urgencia con veinticuatro (24) horas podrán pasar a desempeñarse en planta, con su horario completo una vez cumplido el término previsto en el punto 6.6.2 del artículo 6º, Capítulo VI del Decreto Reglamentario Nº 2.745/87 (B.M. 18.047). Para ello se considerará su antigüedad en el Servicio de Urgencia teniendo en cuenta el comienzo de su desempeño según lo normado por el Decreto Nº 6.395/87 (B.M. 18.146).*

Art. 16.- *El presente decreto será refrendado por los señores Secretarios de Salud y de Hacienda y Finanzas.*

Art. 17.- *Dése al Registro Municipal y remítase a la Secretaría de Salud y a la Dirección General de Administración de Recursos Humanos para su conocimiento y demás efectos.*